



**UNL • FACULTAD
DE CIENCIAS
ECONÓMICAS**

**CARRERA DE POSGRADO DE
*ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN.***

**TRABAJO FINAL INTEGRADOR PARA
OBTENER EL TÍTULO DE *ESPECIALISTA EN
TRIBUTACIÓN.***

Título:

**“UNA PROBLEMÁTICA ACTUAL Y
CONTROVERSIAL: TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE
DIFERENCIAS DE CAMBIO Y SU IMPACTO EN
ESTRATEGIAS DE PLANIFICACION FISCAL”**

Alumno: C.P. Cagliaris, Federico Jesús

Director: C.P.N. Barón, Gustavo Javier

Fecha de presentación: marzo de 2025.

Índice

1.	Descripción del Problema-----	4
2.	Fundamentación del Trabajo-----	6
3.	Diferencias de Cambio: Concepto, Naturaleza y Clasificación-----	7
4.	Tratamiento Impositivo de Diferencias de Cambio-----	11
	a) Tratamiento en Impuesto a las Ganancias-----	11
	I. Tratamiento para Rentas Obtenidas por Personas Humanas-----	11
	II. Condiciones para su Exención en Caso de Personas Humanas-----	12
	III. Implicancia de Diferencias de Cambio en Justificaciones Patrimoniales-----	13
	IV. Análisis de Tratamiento en Caso de Personas Jurídicas-----	15
	V. Consideraciones en procedimiento Ajuste por Inflación-----	16
	VI. Deduciones en Impuesto a las Ganancias en Caso de Tratarse de Diferencias de Cambio Negativas: Requisitos para su Procedencia-----	17
	b) Tratamiento en Impuesto al Valor Agregado-----	21
	I. Gravabilidad de Diferencias de Cambio en IVA: Tratamiento de las Mismas en la Normativa Legal-----	21
	II. Cálculo de Base Imponible, Diferencias entre Posturas Doctrinarias y Consultas Vinculantes Relacionadas con este Tema-----	22
	III. Análisis de Jurisprudencia con Respecto a Base Imponible para Diferencias de Cambio-----	25
	IV. Naturaleza de Diferencias de Cambio como Gasto Financiero-----	26
	V. Requisito para su Cómputo como Crédito Fiscal-----	27
	VI. Caso Particular: Canje Productos Agropecuarios o Pagos Efectuados en Especie-----	29
	c) Tratamiento en Ingresos Brutos y Consideraciones en Convenio Multilateral---	31
	I. Tratamiento Impositivo en la Jurisdicción Santa Fe-----	31
	II. Normativa en Diferentes Códigos Fiscales de la República Argentina----	34
	III. Referencia a las Diferencias de Cambio con Respecto a Convenio Multilateral: Análisis de su Inclusión o No a la Hora de Cálculo de Coeficientes-----	35
	d) Menciones Ley Procedimiento Tributario sobre Diferencias de Cambio y Operaciones Concertadas en Moneda Extranjera-----	36
5.	Normativa Relacionada a Regímenes de Facturación-----	40
	a) Análisis de Ley Antievasión y Diferencias de Cambio-----	40

- b) Análisis en Caso de Pagos en Especie o Bajo la Modalidad de Canje-----42
- 6. Diferencias Originadas por la Adquisición de Dólar MEP-----44
 - a) Concepto, Antecedentes y Motivos que Explican la Naturaleza de la Adquisición de Dólar MEP-----44
 - b) Consideraciones Impositivas: Análisis Circular 5/2014 y Posteriores Respuestas de AFIP-----45
 - c) Análisis de Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias: Tratamiento como Quebranto Específico-----47
 - d) Análisis Caso Jurisprudencial: Exterren Argentina-----49
- 7. Mención de Temática: “Diferencias de Cambio en Código Civil y Comercial de la República Argentina: Comparación de Redacción con el Código Anterior”-----52
- 8. Conclusiones: Influencia de las Diferencias de Cambio en Estrategias de Planificaciones Fiscales-----54
- 9. Bibliografía-----60

Descripción del Problema

En la actualidad en la que la sociedad se encuentra inmersa, resulta “cotidiano” abrir un diario, un portal web o simplemente encender la TV para escuchar en programas periodísticos un tema muy latente en nuestro país: tipo de cambio del dólar, el mismo puede resultar fluctuante entre fechas de operatorias pactadas en moneda extranjera y fechas de pago/cobro de dichas operaciones, generando de esa forma lo que conocemos como diferencias de cambio, concepto que se tratara de abordar, así como también las implicancias impositivas de las mismas, así se traten de positivas o negativas.

Como ya se sabe, muchas empresas de nuestro país compran insumos a empresas multinacionales, las cuales efectúan sus correspondientes facturas de ventas en dólares. Es frecuente que dichos compromisos se abonen al vencimiento establecido en la respectiva factura al tipo de cambio al que se encuentre la divisa norteamericana en el momento de su vencimiento, generándose de esa forma una diferencia de cambio (entendida como la diferencia resultante entre el tipo de cambio al momento del pago y el tipo de cambio al día en que se efectuó la operación de compra venta).

Dadas las situaciones mencionadas, lo más normal, en la actualidad es que dichas diferencias de cambio resulten para las empresas argentinas negativas, debido a que en su generalidad el tipo de cambio al momento de abonar los compromisos es mayor al del momento en que se efectuó la operación, es decir, se necesita mayor cantidad de pesos argentinos para satisfacer el compromiso asumido en moneda extranjera.

Si a la inversa, el tipo de cambio fuese menor en el momento del pago que en el momento en que se concertó la operación de compra venta, la diferencia de cambio es positiva, dado que para llevarlo a una explicación practica se está en presencia de un caso diferente al mencionado ut supra, es decir se necesitan menos pesos argentinos para cancelar la operación asumida en moneda extranjera.

Las variantes fluctuaciones en los tipos de cambios, permiten arribar que los importes alcanzados por diferencias de cambio son realmente considerables, esto nos lleva a la problemática que se intentará analizar y resolver durante el desarrollo del trabajo integrador: el tratamiento de las diferencias de cambio en los diferentes impuestos nacionales y provinciales y su impacto en estrategias de planificación fiscal.

Se considera importante analizar si las diferencias de cambio se deben tener en cuenta al momento de efectuar estrategias de planificación fiscal, como influyen las

mismas en sujetos pasivos de obligaciones tributarias y si son necesarias tener en cuenta a la hora de evaluar los costos de nuestra empresa, analizando la naturaleza de las mismas.

Se debe analizar a su vez, si las diferencias de cambio positivas se encuentran gravadas por impuestos nacionales, así como también por impuestos locales tales como ingresos brutos, analizando en particular el caso en jurisdicción Santa Fe. En caso de diferencias de cambio negativas debemos preguntarnos si las mismas corresponden deducirse de impuestos nacionales.

Una problemática también a tener en cuenta es la pertinente documentación de dichas diferencias de cambio, se debe entender cómo deben documentarse las mismas según la normativa legal vigente.

Se considera, a su vez factible analizar que tratamiento estipula la ley de procedimiento tributario ante operaciones concertadas en moneda extranjera, así como también que indica la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina (CCYC) sobre pagos y cobros efectuados en moneda extranjera, sin dejar de tener en cuenta la redacción antigua del Código Civil Argentino y las diferencias latentes entre ambos cuerpos normativos.

Es importante, a su vez, entender el manejo de las diferencias de cambio en un tema de gran relevancia: pago en especie, este instrumento es especialmente visto en el rubro agropecuario instrumentado a través de canjes, motivo por el cual es dable estudiar el comportamiento de las diferencias de cambio en este tipo de operaciones.

Por último una temática a analizar, de gran relevancia es la adquisición de dólar MEP y el tratamiento que ocasiona la diferencia de cambio generada por la compra y posterior tenencia de este instrumento, tema muy en pugna en la actualidad, puesto que cada vez más personas tienden a la compra de los mismos ya que las restricciones a las adquisiciones son menores y no limitadas como en el caso de la compra de dólar oficial, producto del cepo cambiario.

Fundamentación del Trabajo

El presente trabajo tiene como objeto efectuar un exhaustivo análisis de las diferencias de cambio, su tratamiento en los impuestos nacionales y locales, su mención en la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina, su implicancia en la planificación fiscal y su mención en la Ley de Procedimiento Tributario.

Se intenta abordar la temática teniendo en cuenta jurisprudencia y doctrina relacionada con la materia tributaria, así como también dictámenes y respuestas a consultas vinculantes por parte del organismo recaudador.

Se debe analizar como varía el tratamiento según se trate de una persona humana o de una persona jurídica, así como también estudiar si dichas diferencias de cambio surgen por cobros o pagos efectuados en especie (modalidad utilizada frecuentemente en el rubro agropecuario por ejemplo), y luego de dicho estudio poder arribar a una conclusión, respondiendo las cuestiones planteadas en la descripción del problema y brindarle al lector un panorama a tener en cuenta debido a la creciente importancia de dicho tema y la magnitud que debemos darle en el momento de efectuar nuestras planificaciones fiscales.

Se debe considerar que ante el contexto de globalización en el cual nos encontramos inmersos y ante una inminente apertura del mercado, se cree que este tema debe manejarse de manera adecuada ya que se trata de cifras de gran cuantía en determinadas ocasiones y las mismas pueden provocar distorsiones en materia tributaria, lo que según mi criterio podría traer consecuencias a las empresas tanto financieras como incluso penales en el caso de omisión impositiva por importes de sumas considerables, se intenta analizar la temática desde diferentes aristas para poder darle un enfoque a las empresas que se deban asesorar.

Diferencias de Cambio: Concepto, Naturaleza y Clasificación

Como introducción, se puede comenzar explicando el funcionamiento y el concepto del Mercado Único Libre de Cambios en la República Argentina.

Se define al MULC (Mercado Único y Libre de Cambios) como un sistema de regulación y control de operaciones de cambio de divisas extranjeras. Su funcionamiento es fundamental para entender cómo se llevan a cabo las transacciones de moneda extranjera en el país.

El principal objetivo del MULC es regular las transacciones de divisas y establecer un marco dentro del cual se realicen las operaciones de cambio de manera ordenada y transparente. También busca mantener la estabilidad cambiaria y evitar la evasión fiscal.

El MULC está regulado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Este organismo es el encargado de establecer las normas y políticas cambiarias.

En el MULC participan entidades financieras, empresas, y personas físicas. Las entidades financieras son los intermediarios principales en la compraventa de divisas.

En el MULC, las cotizaciones de las divisas (como el dólar estadounidense) se establecen en función de la oferta y la demanda. El tipo de cambio puede variar diariamente.

Existen diferentes tipos de operaciones cambiarias permitidas, que pueden incluir transacciones de comercio exterior, inversiones, y pagos internacionales. También hay restricciones y controles que el BCRA impone para regular el flujo de divisas y prevenir la fuga de capitales.

En situaciones de crisis o inestabilidad económica, el gobierno puede imponer controles de cambio que limitan la compra y venta de divisas extranjeras. Estos controles buscan evitar la presión sobre el mercado cambiario y proteger las reservas de divisas del país.

Las personas y empresas deben cumplir con ciertas regulaciones para acceder al MULC. Esto puede incluir la presentación de documentación y justificación para transacciones específicas, así como cumplir con los límites establecidos para la compra de divisas.

Las operaciones realizadas en el MULC se registran y monitorean para asegurar el cumplimiento de las normas cambiarias y fiscales. Esto ayuda a evitar actividades ilegales como el lavado de dinero o la evasión fiscal.

El MULC tiene un impacto significativo en la economía argentina. La regulación del mercado cambiario puede influir en la inflación, el valor de la moneda local (el peso argentino), y la estabilidad económica general. Las políticas cambiarias adoptadas por el BCRA son fundamentales para manejar las presiones económicas internas y externas.

En resumen, el MULC en Argentina es un mecanismo central para la regulación de las operaciones de cambio de divisas, con el objetivo de mantener la estabilidad económica y financiera del país. Su funcionamiento involucra la participación de diversas entidades y está sujeto a regulaciones y controles que buscan garantizar el orden en el mercado cambiario.

Una vez explicado el funcionamiento del MULC, se puede comenzar a arribar a un concepto acerca de las diferencias de cambio (puesto que necesariamente para que existan las mismas deben efectuarse operaciones con moneda extranjera).

Las Diferencias de cambio son las variaciones en el valor de una moneda que ocurren entre el momento en que se realiza una transacción y el momento en que se salda esa transacción, o entre la fecha en que se valúa una partida en moneda extranjera y la fecha en que se ajusta su valor en función del tipo de cambio vigente.

Estas diferencias surgen debido a las fluctuaciones en el tipo de cambio entre dos fechas diferentes. En términos financieros y contables, las diferencias de cambio pueden tener un impacto significativo en los resultados económicos de una entidad.

Las diferencias de cambio se originan cuando una operación facturada en moneda extranjera es cancelada mediante la entrega de moneda de curso legal (peso argentino).

De acuerdo con la doctrina macroeconómica la moneda de un país está llamada a cumplir tres funciones: ser medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor.

La pérdida del poder adquisitivo de una moneda a través del tiempo, hace que se deprecien sus propiedades como reserva de valor, motivo por el cual diferentes actores de la economía optaran por otros activos: entre ellos monedas de otros países.

Cuando la pérdida del poder adquisitivo es constante o cuando no existe confianza en la moneda de un país, ésta deja de ser utilizada como medio de cambio y como unidad de cuenta, siendo esto reemplazado por otra moneda.

Ante esta situación, y ante la drástica depreciación del peso argentino frente al dólar estadounidense, se pueden producir ciertas pautas de comportamiento y/o contratación que se pueden resumir de la siguiente manera:

- Facturas emitidas en dólares y canceladas en dicha moneda
- Facturas emitidas en dólares y canceladas en pesos a la cotización del día del pago
- Facturas emitidas en pesos, pero con referencia a un monto en dólares, canceladas en pesos según la cotización del día del pago.

Para la definición que se intenta abordar, lo que importa es el segundo inciso de los mencionados. Se puede entender de esta manera, que la diferencia de cambio en este caso está constituida por la fluctuación ocurrida entre el tipo de cambio al momento del cobro/pago y el momento original en que se concertó la operación de compra venta.

Ante la variación del tipo de cambio, estas diferencias pueden tomar una gran magnitud y tratarse realmente de importes considerables que influyen en materia imponible, puesto que en materia impositiva las operaciones deben registrarse al tipo de cambio vigente al momento del nacimiento del hecho imponible (entrega o facturación si se tratase de venta de cosas muebles) y si el pago o cobranza de dicho hecho es con días de posterioridad pueden ocurrir dos situaciones:

- Que el tipo de cambio oficial sea mayor al momento del cobro/pago que al momento de concertación de la operación, esto es que se necesitan mayor cantidad de pesos para cancelar la obligación comercial, es decir si el sujeto se pone en lugar de adquirente o comprador se configura una diferencia de cambio negativa, más si se coloca en el lugar de vendedor la diferencia de cambio se considera positivo y deberá analizarse en profundidad el tratamiento impositivo de la misma.
- Que el tipo de cambio oficial sea menor al momento del cobro/pago que, al momento de concertación de la operación, a diferencia del caso anterior si se está en lugar de adquirente el tipo de cambio es positivo, pero si se está en lugar de vendedor el tipo de cambio en este caso es negativo.

Como se mencionó anteriormente, lo más frecuente en este país es la configuración del primer supuesto, dado que a medida que transcurren los días la moneda argentina se encuentra desvalorizada perdiendo poder de adquisición frente a la divisa norteamericana. Por tal motivo, se considera importante analizar ambas aristas de las diferencias de cambio, es decir cuál es el tratamiento impositivo si se configura como una diferencia de cambio positivo y si se encuentra gravada por los diferentes impuestos y la posibilidad de computo de crédito fiscal o deducción de impuesto a las ganancias si se tratase para el sujeto una diferencia de cambio negativa.

En Argentina, la contabilización de documentos en moneda extranjera está regulada por normativas contables que aseguran la correcta conversión y el registro de estas transacciones. En general, el proceso incluye la conversión de los montos a la moneda funcional (en este caso, el peso argentino), así como el registro de las diferencias de cambio que puedan surgir debido a las fluctuaciones en el tipo de cambio.

La moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad. En Argentina, la moneda funcional suele ser el peso argentino (ARS). Los documentos en moneda extranjera deben ser convertidos a esta moneda para su registro en los libros contables. De igual manera ocurre en materia impositiva y esto puede desprenderse fácilmente en base a lo normado por la Ley de Procedimiento Tributario, donde en su artículo 110 establece: *“a los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidos al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquella, o en defecto de estas al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso, se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera”*.

Tratamiento Impositivo de Diferencias de Cambio

Tratamiento en Impuesto a las Ganancias

Tratamiento para Rentas Obtenidas por Personas Humanas

A modo introductorio y con el objetivo del análisis de la temática en cuestión, se puede decir que el tratamiento impositivo en el impuesto a las ganancias depende del sujeto pasivo de la obligación tributaria a la hora de determinar si las ganancias se encuentran alcanzadas por el impuesto en mención. De esta forma, si se trata de una persona física, se puede citar el art 2, apartado 1 de la LIG donde dispone que *“a los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de los dispuesto especialmente en cada categoría, los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”*.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, se debe analizar si las diferencias de cambio obtenidas por una persona física, residente en el país, derivadas por ejemplo de la conversión a moneda nacional de las sumas que restituyan un capital (préstamo, crédito por venta financiada) efectuado en moneda extranjera, resultan alcanzadas por el gravamen. Para ello, se debe pensar entonces, si existe un acto tendiente a la producción de dicha renta, es decir, si el enriquecimiento causado por la citada diferencia de cambio es consecuencia normal y lógica de un hecho que tenga como finalidad la obtención de la ganancia. En otras palabras, se grava la renta en base a si proviene o no de una fuente determinada que haya tenido como objetivo generar el enriquecimiento.

El Fisco nacional ha dictaminado al analizar un préstamo otorgado por una persona física a una sociedad del exterior, que, si bien la operación de préstamo de dinero se puede asimilar a una inversión realizada con el afán de obtener un beneficio, no puede considerarse que existe una intención de generar diferencias de cambio, ni que las mismas sean habituales o potencialmente habituales, entendiéndose que éstas son producto de la derogación de la ley de convertibilidad. El Dictamen DAT 40/2005 expuso que tanto para las ganancias de fuente argentina, como las extranjeras el mayor valor que experimenta el capital generador de renta constituye un resultado por tenencia que se encuentra fuera del elemento material del hecho imponible. Se debe aclarar, que dicho dictamen analiza las diferencias de cambio generadas por los reintegros de capital del préstamo en cuestión, es menester mencionar que dicho tema fue abordado en función del planteo de carácter estrictamente teórico, efectuado por la consultante sin considerar

otros aspectos que se podrían plantear, es decir se circunscribe al contexto mencionado. Si bien, podría entenderse que al mencionarse expresamente exentas las diferencias de cambio en el Artículo 26, las mismas formarían parte de la órbita del impuesto a priori, sin embargo se analiza el caso puesto que el último párrafo de dicho artículo excluye de las exenciones a las rentas obtenidas de fuente extranjera.

Se entiende que lo dicho anteriormente aplica a sujetos persona física que no tributan por teoría del balance. Las explotaciones unipersonales, por ejemplo, tributan por teoría del balance aun tratándose de una persona física la generadora de renta, quedando de esta forma el universo de personas físicas reducidas a aquellas que obtengan ganancias de primera, segunda o cuarta categoría. Se debe destacar que aún queda por analizar el artículo referido a exenciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias al tratarse de personas físicas.

Para el caso de sujetos que liquidan por teoría del balance, es decir que según el Artículo 2, apartado 2 LIG, se considera ganancia gravada a *“cualquier rendimiento, renta o beneficio cumpla o no con los requisitos de la teoría de la fuente”*, se analiza la renta por parte del sujeto que la obtiene, y se menciona en dicho artículo a las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o explotaciones unipersonales, por consiguiente se considera que en el caso en cuestión y por tratarse de una persona física que tributa rentas de explotación unipersonal (entendidas como rentas de tercera categoría), el incremento patrimonial que se les presente por el aumento del valor de sus tenencias por ejemplo, estará dentro de la órbita del impuesto.

Condiciones para su Exención en el Caso de Personas Humanas

Como introducción se puede definir el concepto de exenciones, afirmando que son aquellos actos, hechos, operaciones o sujetos que están alcanzados por el impuesto a las ganancias, pero en virtud de leyes o decretos se los ha liberado del pago del tributo.

Las exenciones pueden ser:

- Objetivas: eximen del impuesto a ciertos hechos, actos u operaciones.
- Subjetivas: eximen del impuesto a determinados sujetos.

Se debe aclarar, que el tema de exenciones se analizará particularmente para el caso de personas humanas, puesto que de acuerdo a la Ley de Impuesto a las Ganancias las

rentas obtenidas por sujetos empresas o bien por explotaciones unipersonales, son tratadas por la conocida teoría del balance, entendiéndose de esta forma que se encuentran dichas rentas gravadas por el impuesto.

Asimismo, además de lo mencionado se puede citar el Artículo 108 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cual aclara en su inciso a: *“no le serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h) y t) del artículo 26, a los responsables que según lo previsto por el título VI deban practicar el ajuste por inflación”*.

Se confirma de esta forma, que para los sujetos empresa o explotaciones unipersonales la exención tratada no resulta pertinente.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de impuesto a las ganancias, las diferencias de cambio positivas se encuentran exentas de acuerdo a lo establecido en el inciso t) del artículo 26).

El mismo establece la exención para los *“montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, solo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso”*.

“Las actualizaciones a que se refiere este inciso, a excepción de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley deberán provenir de un acuerdo expreso entre partes”.

No es de aplicación la exención para los casos de establecimientos permanentes previstos en el quinto párrafo del artículo 16 de la ley, ni alcanza a las actualizaciones que estuvieran exentas por leyes especiales o que constituyan ganancias de fuente extranjera.

Se puede concluir de esta forma que, en el caso de personas humanas, no habitualistas en la compraventa de divisas, la diferencia de cotización por la tenencia y por la venta de moneda extranjera está exenta de la ley del impuesto.

Implicancia de Diferencias de Cambio en Justificaciones Patrimoniales

Como es sabido, en el caso de liquidación de impuesto a las ganancias de persona físicas, es necesario finalizar la misma con el cuadro de justificación de

variaciones patrimoniales, en éste los contribuyentes deben consignar la clase y monto de las ganancias percibidas o devengadas a su favor y que consideren exentas o no gravadas por el impuesto. Se deberá declarar la nómina y valor de los bienes que poseían al 31 de diciembre del año por el cual formulan la declaración jurada y del año anterior (de acuerdo a las normas de valuación consignadas en la ley de impuesto a las ganancias y en la Resolución general 2527 – normas generales obligatorias de valuación patrimonial).

De esta manera se vislumbra la importancia de justificar los cambios en los activos y pasivos de un período fiscal dado a efectos de confrontar con los ingresos y consumos de ese mismo periodo verificando si tales variaciones están justificadas.

El monto consumido son aquellos gastos del contribuyente destinados a consumo personal y el de su familia, no vinculados a actividad generadora de renta.

De esta forma se exponen por ejemplo aquellas erogaciones que no implican una efectiva salida de dinero, pero si son computables como quebranto impositivo (tales como amortizaciones de bienes de uso), o ganancias exentas o no gravadas (ambos conceptos se incluyen en columna II).

Contrariamente en columna I se exponen aquellos egresos no deducibles que implican erogación de fondos (como por ejemplo el impuesto a las ganancias determinado del año anterior), o bien aquellos ingresos que no implican una efectiva entrada de dinero pero que son determinantes a la hora de la determinación del resultado impositivo (tales como por ejemplo valor locativo de inmuebles).

Efectuada esta introducción, es menester preguntarse cuál es el rol de las diferencias de cambio en el cuadro de variaciones patrimoniales. Se considera que dicho concepto es de gran importancia, puesto que si al analizarse el tipo de renta y considerarse, exentas las diferencias de cambio obtenidas por el contribuyente, estas deberán exponerse en columna II para justificar el consumo del contribuyente.

En dicho cuadro se expone asimismo los patrimonios iniciales y finales del contribuyente en cuestión, como se mencionó ut supra, motivo por el cual no solo se deberá analizar la diferencia obtenida por enajenación de moneda extranjera, sino también la tenencia de la misma en el patrimonio de la persona física. Sin embargo, como dicha tenencia es valuada al costo de incorporación al patrimonio, se puede decir que se mantiene el costo histórico de la moneda extranjera que se encuentra en posesión de la persona, por esta razón no genera incrementos patrimoniales a justificar en el cuadro de

variación de justificaciones patrimoniales, como si ocurre con los resultados obtenidos por ejemplo en la enajenación de moneda extranjera al tratarse de una renta exenta en cabeza de las personas humanas.

Análisis de Tratamiento en el Caso de Personas Jurídicas

Se puede asumir que la ley de impuesto a las ganancias marca una diferencia abrupta entre la determinación de renta gravada o renta no gravada por el impuesto a las ganancias de acuerdo al tipo de sujeto que las obtiene.

Como se mencionó anteriormente, se puede resumir que en el caso de personas físicas se aplica lo mencionado en el artículo 2) inciso 1), conocido como teoría de la fuente.

Sin embargo en su inciso 2), del ya citado artículo, se establece que serán ganancias las rentas, rendimientos, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no con los requisitos mencionados en el inciso 1 (permanencia, periodicidad y habilitación de la fuente) obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que no tratándose de contribuyentes incluidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f y g del artículo 82 y estas no se complementaran con una explotación comercial, será de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 acerca de permanencia y habitualidad en la fuente.

En resumen se puede afirmar que las rentas obtenidas por :sociedades anónimas (incluidas las sociedades anónimas unipersonales), sociedades en comandita por acciones, sociedades por acciones simplificadas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de economía mixta, asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, los fideicomisos constituidos en el país, fondos comunes de inversión serán pasibles del impuesto a las ganancias sin interesar los requisitos mencionados anteriormente. Se entiende que lo mismo ocurre con aquellas rentas que obtengan personas humanas por el ejercicio de profesiones liberales, y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, rentas obtenidas por la actividad de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana siempre y cuando complementen con explotación comercial (caso contrario se aplica lo mencionado en artículo 2 inciso 1).

Caso similar ocurre con explotaciones unipersonales, dado que la ley de impuesto a las ganancias las menciona expresamente en su artículo 53 inciso d como rentas comprendidas dentro de la tercera categoría.

De esta forma, se puede indicar que son computables en el balance impositivo las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieran originado para financiarlas. Las mismas pueden deberse a revaluación anual de saldos impagos al cierre del ejercicio, de deudas o créditos en moneda extranjera o bien pueden deberse a las diferencias que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos antes del cierre.

Se considera importante aclarar que el tipo de cambio a utilizar será el establecido por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que se concrete la operación, corresponderá aplicar tipo de cambio comprador a efectos de revaluación de saldos y cobros correspondientes a créditos en moneda extranjera, contrariamente corresponde aplicar tipo de cambio vendedor si se habla de deudas en moneda extranjera.

Consideraciones en procedimiento Ajuste por Inflación

Para poder analizar este tema, es necesario en primer lugar indicar quienes son los sujetos obligados al cálculo del ajuste por inflación.

Se debe remitir al Artículo 105 de la Ley de Impuesto a las Ganancias para indicar que los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del Artículo 53 a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del período del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de la norma de los artículos siguientes al 105.

El artículo 106, establece el procedimiento a seguir para la técnica del ajuste por inflación, el cual puede resumirse de la siguiente manera: en primer lugar se practicará un ajuste conocido como estático, el cual en grandes rasgos consiste en detraer del Activo al Activo no computable (enumerados en el artículo 106: como por ejemplo inmuebles, bienes muebles amortizables, anticipos, retenciones y pagos a cuenta del gravamen en cuestión, acciones, cuotas y participaciones sociales), llegando luego de dicha detracción a obtener el ACTIVO COMPUTABLE. Al mismo se le restará el PASIVO COMPUTABLE (que se arma por conformación, de acuerdo a lo mencionado en el Artículo 106) inciso b),

formando parte del mismo, por ejemplo, deudas, utilidades percibidas por adelantado, honorarios y gratificaciones que se hayan podido deducir en el ejercicio)

Una vez efectuada dicha detracción se obtiene el capital expuesto a la inflación, el cual deberá multiplicarse por el coeficiente de punta a punta para poder llegar al nombrado ajuste estático. El mismo, resultará negativo si los activos computables son mayores a los pasivos computables, y caso contrario será positivo si los pasivos superan a los activos.

Se debe aclarar a su vez, que al ajuste estático, se les debe sumar o restar los ajustes dinámicos ya sean positivos (por ejemplo: compra de bienes de uso que formarán parte del Activo No computable, importes correspondientes a efectivas reducciones de capital) o negativos (por ejemplo: aportes efectuados de cualquier naturaleza).

Siguiendo el pretexto legal es el Artículo 107 el que establece las normas de valuación con respecto a los activos y pasivos computables.

En lo que concierne a la temática analizada en el presente trabajo de investigación se puede arribar a la conclusión que los saldos pendientes en moneda extranjera, sean saldos deudores o acreedores formarán parte del activo o pasivo computable respectivamente. Los mismos deberán valuarse de acuerdo con el último valor de cotización (tipo comprador o vendedor según corresponda) del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a esa fecha.

Se cree importante, también mencionar al Artículo 108 de LIG, el cual establece que los responsables obligados a practicar el ajuste por inflación quedarán sujetos a ciertas disposiciones, entre las cuales en su inciso c) se menciona que se deberán imputar como ganancia o pérdida la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición si fuera posterior, relativas a los depósitos, créditos, existencias y deudas en moneda extranjera.

Deducciones en Impuesto a las Ganancias en Caso de Tratarse de Diferencias de Cambio Negativas: Requisitos para su Procedencia

Hasta el momento se viene explicando el tratamiento fiscal de las diferencias de cambio positivas obtenidas por el contribuyente, ahora bien, se considera necesario

analizar cuando dichas diferencias representan una pérdida o gasto, es decir se busca dilucidar si las diferencias de cambio negativas son deducibles para el impuesto a las ganancias, es decir si se pueden imputar al balance impositivo (generando una disminución de la base imponible para determinar el impuesto).

En principio, los artículos 23 y 83 de la ley de impuesto a las ganancias establecen que solo son deducibles aquellos gastos dirigidos a obtener, mantener o conservar las ganancias gravadas, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario para alguna deducción en particular. Si bien la ley no establece la definición del gasto se puede entender como todo sacrificio económico o disminución de riqueza destinado a la conservación o mantención de ganancia gravada. Para que un gasto sea considerado necesario, no hace falta que sea imprescindible para el giro del negocio, sino que también puede incluir a aquellos gastos prescindibles pero que contribuyen en el desarrollo de la actividad gravada.

El límite para que un gasto sea considerado necesario, fue generando diferentes controversias y en muchos casos la jurisprudencia se ha ocupado de interpretar y definir sobre dichas diferencias. En el fallo Alto Paraná SA¹ el Tribuna Fiscal de la Nación llegó a la conclusión de que para que un gasto sea computable debe ser necesario, es decir que sea ineludible para conseguir el fin determinado. Los gastos necesarios constituyen un grupo de deducciones de amplio alcance, no taxativas y por ello, aunque no estén incluidas expresamente su deducción es procedente si los gastos son comprobados fehacientemente y si se demuestra su relación con la obtención de ganancias gravadas.

En el caso de gastos de financiamiento, la deducción de intereses y gastos relacionados con préstamos lo será en la medida de su vinculación con ingresos gravados. El artículo 85 de la ley de impuesto a las ganancias, dispone que “*serán deducibles los intereses de deudas, sus actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas*”. En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas resultaran deducibles los conceptos cuando pueda demostrarse que las deudas contraídas fueron por la adquisición de bienes o servicios que se afectan a la obtención, conservación o mantención de ganancias gravadas.

En materia de deducción de intereses, el artículo 190 del Decreto Reglamentario establece para los sujetos empresas que, “*si las mismas poseen distintos bienes que en*

¹ Alto Paraná SA S/ Recurso de apelación – TFN SALA A 3/11/1989

proporciones sean utilizadas para la obtención de ganancias gravadas y también para la obtención de ganancias exentas por el impuesto a las ganancias, se admite la deducción en la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada”.

La ley de impuesto a las ganancias en su artículo 72 establece que las diferencias de cambio *“se implementarán por revaluación de saldos impagos”*. Por su parte, el artículo 107 establece para los sujetos que ajustan por inflación que las *“deudas se valuaran al tipo de cambio vendedor del banco de la nación argentina”* y el artículo 108 inciso c establece que *“se imputen a resultados las diferencias de cotización en moneda extranjera”*.

Desde mi punto de vista, se debe considerar el criterio de universalidad del pasivo para la deducción de diferencias de cambio en sujetos empresas, esto se debe a que si se considera que todas las ganancias obtenidas por dicho sujeto deben estar gravadas en impuesto a las ganancias, se podría inferir que todos los gastos en que incurren los sujetos empresas están destinados a la conservación de ganancia, motivo por el cual todas las deudas están destinadas a ganancias gravadas. Se entiende que el conjunto del pasivo es destinado a financiar la totalidad del conjunto del activo, es decir se considera complejo establecer el prorrateo indicado legalmente para la deducción de intereses y diferencias de cambio según el tipo de deuda.

Ahora bien, se considera necesario analizar cuáles son los requisitos que deben cumplir las diferencias de cambio para deducirse del balance impositivo del contribuyente. Para responder dicha cuestión es menester remontarse a una consulta vinculante efectuada el 27 de diciembre del año 2019², en la misma se consultó si las diferencias de cambio que se originan en operaciones de canje de semillas para la siembra por granos de cosecha facturadas en dólares pueden tomarse como gastos deducibles en ganancias aunque no tengan la nota de débito correspondiente. La operación es de canje y se puede asimilar al concepto de venta que establece el artículo 3 de la ley de impuesto a las ganancias. Con respecto a dicha consulta, el Fisco Nacional se expidió afirmando que *“conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de impuesto a las ganancias y los artículos 161, 162 y concordantes de su decreto reglamentario, las diferencias de cambio provenientes de la cancelación de deudas en moneda extranjera, al haber sido contraídas para financiar operaciones inherentes al giro del negocio, podrán ser incorporadas al*

² S (DG TLI) 11/2019

balance impositivo como gasto deducible a los fines de determinación del impuesto en la medida que se verifique el cumplimiento del artículo 34 de la ley de procedimiento tributario y del artículo 41 de la resolución general AFIP 100, sus modificatorias y complementarias”.

Como novedad en su respuesta el fisco se basa en dos cuerpos normativos diferentes a la ley de impuesto a las ganancias, como se observa en la ley de procedimiento tributario, la cual en su artículo 34 reza que se *“faculta al poder ejecutivo a condicionar el computo de deducciones, créditos fiscales a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados, lo mismo aplicará para aquellos contribuyentes que por sus compras reciban facturas o documentos equivalentes apócrifos o no autorizados”.*

Por su parte la RG 100 en su artículo 41 menciona que *“no serán válidos a los efectos de su cómputo como deducciones los comprobantes indicados en los incisos a, b y c del artículo 1 que no contengan los siguientes datos: razón social, domicilio comercial, categorización respecto del impuesto al valor agregado, número de CUIT del emisor, fecha de emisión del comprobante, numeración correlativa, código de autorización de impresión, fecha de vencimiento”.*

Como resumen se puede concluir que los gastos deben contener una serie de requisitos a la hora de deducirse del balance impositivo correspondiente, entre ellos:

- Que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas.
- Que sobre el mismo se hayan efectuado las respectivas retenciones.
- Que si se trata de ganancias de primera y tercera categoría el gasto debe estar devengado, mientras que si son ganancias de segunda y cuarta categoría el gasto debe estar efectivamente erogado.
- Que esté debidamente documentado.
- Que se trate de operaciones existentes.

A la conclusión arribada, se puede realizar, desde mi punto de vista la siguiente ilustración: se considera que el requisito de la documentación de las diferencias de cambio, no debería ser un requisito ineludible para la deducción de los mismos en el balance impositivo.

Esto se debe a que en la práctica, ocurre en reiteradas ocasiones que la nota de débito no es generada para las empresas que abonan diferencias de cambio negativas, sin embargo, por ejemplo el contribuyente que abona las mismas, podría justificar las mencionadas diferencias adjuntando factura de compras de insumos y recibos de pagos donde conste también el tipo de cambio, justificando de esta forma el mayor esfuerzo económico que a mi criterio podría tomarse como gasto en el balance impositivo a pesar de no poseer la nota de débito puesto que de lo contrario sería de gran perjuicio para el comprador en este caso.

Tratamiento en Impuesto al Valor Agregado

Gravabilidad de las Diferencias de Cambio en IVA: Tratamiento de las Mismas en la Normativa Legal

Se puede decir, que según la opinión del fisco en determinadas oportunidades las diferencias de cambio generadas por importes facturados en moneda extranjera y canceladas en moneda nacional están gravadas por el impuesto al valor agregado. Distinta es la postura para el caso de importes facturados y cancelados en moneda extranjera considerándose que no existe diferencia de cambio alguna frente al gravamen.

Resulta importante recordar que el objeto del impuesto de acuerdo con el artículo 1 de la ley 23349 está constituido por: *“venta de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país, obras, locaciones y prestaciones de servicios realizados en el territorio del país, importaciones definitivas de cosas muebles, prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3° realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, servicios digitales comprendidos en el punto m) del apartado 21) del inciso e) del artículo 3°”*

El artículo 49 del decreto reglamentario, establece por su parte que *“las operaciones en moneda extranjera que no tengan tipo de cambio propio debidamente autorizado, se convertirán al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior a aquel en el que se perfeccione el hecho imponible”*.

La ley del IVA establece en su artículo 10 que: *“el precio neto de venta de la locación o prestación de servicios será el que resulte de la factura o documento equivalente extendidos por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo a las costumbres de plaza”*. En su quinto párrafo se dispone que: *“son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen o convengan*

por separado, y aun cuando independientemente estén fuera del alcance del impuesto al valor agregado los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivos de pagos diferidos o fuera de término” De este párrafo, entonces puede deducirse la aplicación de la conocida teoría de la unicidad, considerando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se puede decir también que en este mismo artículo 10 se dispone la gravabilidad de las actualizaciones al afirmar que forman parte del precio neto gravado.

El fisco se ha pronunciado en varios dictámenes sobre este tema, destacando los principales como el DAT 24/1991 y el DAT 31/2003 donde se sostiene que las diferencias de cambio forman parte de gastos financieros genéricos a que se refiere el punto 2 del quinto párrafo del artículo 10 de la ley de IVA, se recordó en este dictamen que los mayores montos resultantes en las diferencias de cambio, entre el momento en que se concretan los hechos imponibles y la oportunidad del correspondiente pago, revisten similares características que las actualizaciones y consecuentemente forman parte del precio neto gravado. También se mencionó que, si bien el IVA no forma parte del precio neto gravado, tiene su origen en la operación gravada y consecuentemente le son aplicables las previsiones del artículo 10. Posteriormente se hizo mención a otra actuación no identificada en la que se concluyó que el mayor monto originado en la diferencia de cambio se encuentra comprendido en el concepto genérico de gastos financieros y alcanzado por el impuesto al valor agregado.³

Es importante mencionar que determinados autores⁴ se encuentran en la vereda opuesta ya que sostienen que las diferencias de cambio no se encuentran alcanzadas, indicando que las mismas no necesariamente tienen como motivo el pago diferido o fuera de término y que esto implicaría crear una carga fiscal adicional para quien percibe esa mayor diferencia como consecuencia de cobros percibidos con posterioridad al hecho imponible.

Si bien existen opiniones encontradas con respecto al término técnico de diferencias de cambio, desde mi punto de vista podría el mismo encontrarse como un subgénero de actualizaciones y siguiendo fallos jurisprudenciales y los correspondientes DAT de AFIP sostengo, que las diferencias de cambio percibidas que provengan de

³ CARANTA MARTIN R. 05/2016 – “Tratamiento fiscal de las diferencias de cambio positivas”

⁴ OKLANDER JUAN – LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado, resultaran también gravadas siguiendo la suerte de la operación principal.

Cálculo de Base Imponible, Diferencias entre Posturas Doctrinarias y Consultas Vinculantes Relacionadas con este Tema

Como se explicó anteriormente, se considera necesario aproximarse a una definición de diferencia de cambio para conocer si la misma es base de cálculo del impuesto al valor agregado.

En primer lugar, se debe destacar que existen diferentes posturas doctrinarias sobre este tema y que en reiteradas ocasiones el fisco respondió consultas vinculantes sobre el asunto y se expidió a través de diversos dictámenes.

En el ya citado DAT 31/2003 el fisco dispone que en el caso en cuestión corresponde incluir en la base de imposición el impuesto al valor agregado recaído en la operación principal atento a que el monto del pago diferido debido al vendedor comprende también al IVA facturado al momento de producirse la venta. La cuestión a la que responde este dictamen comprende a la firma “XX PETROLERA ARGENTINA SRL” que desea conocer cuál es el tratamiento en el impuesto al valor agregado de las diferencias de cambio resultantes en las operaciones de venta de petróleo crudo.

En este dictamen, el fisco sostuvo que las diferencias de cambio forman parte de los gastos financieros genéricos a que se refiere el artículo 10, quinto párrafo, puntos dos de la ley de IVA, que a efectos de la determinación de la base imponible en el IVA integran el precio neto gravado por ser erogaciones que se deben al vendedor como accesorias de la operación principal.

Con esto, se entiende, que el fisco quiere decir que la base imponible para el cálculo de las diferencias de cambio cuando se trata de facturas en dólares que se abonan en pesos es el precio total de la factura IVA incluido.

Es de esta forma donde surge el primer debate, porque puede entenderse que si tomamos como base de cálculo para las diferencias de cambio el precio total de la factura se estaría recayendo en doble imposición, sin embargo según parte de la doctrina se considera que esto no resulta de esa manera y que el criterio adoptado por el fisco resulta justo, no solo para el organismo sino también para los contribuyentes involucrados en la cuestión, evitando de esta forma violar el principio de neutralidad impositiva.

Para entender ésto es necesario tener en claro ciertos conceptos: la operación se origina en un momento del tiempo y se cancela en otro momento, el producto que se vende tiene un valor en dólares por lo que para recomprar ese producto y continuar con la operatoria comercial el vendedor debe recuperar el valor en dólares del producto que vendió y que cuando mayor sea la variación del tipo de cambio entre el momento de la venta y el cobro mayor será la distorsión comercial que produzca esta operación a los contribuyentes si las diferencias de cambio no se calculan en base al criterio expedido por el fisco.

Para poder entender este tema se puede decir que si se calcula la diferencia de cambio sobre la factura sin IVA, el vendedor al momento de emitir la factura de venta, no recibió dinero porque lo financió pero automáticamente se le generó un débito fiscal que se debió ingresar en la declaración jurada del mes en que se produjo la venta y el comprador no desembolsó dinero pero se hizo acreedor en ese mismo momento de un crédito fiscal, generando de esta forma un beneficio para el comprador a costas de un perjuicio para el vendedor violando así la llamada neutralidad impositiva.

En diferencia a lo expuesto anteriormente, si se calcula la diferencia de cambio sobre la factura con IVA incluido el vendedor recupera dólares que necesita para poder recomprar el producto y continuar con su operatoria comercial y además el comprador no se beneficia indebidamente a costa del vendedor.

Se puede explicar lo dicho anteriormente, afirmando asimismo que, si tanto el precio neto gravado como el IVA sobre dicho precio sufrieron actualizaciones, estas últimas actualizaciones deberán ser gravadas con el IVA, tomando como base imponible accesoria a la diferencia de cambio entre el precio bruto de la factura en dólares y el precio bruto de esa misma factura al momento del cobro.

La base imponible principal está constituida por el precio neto gravado y la base imponible accesoria está constituida por la diferencia de cambio causada por la financiación del pago diferido o fuera de término del precio bruto de la factura, o sea del precio neto gravado y del IVA que se grava sobre aquel.

Caso contrario, otra parte de la doctrina sostiene que el criterio adoptado por el fisco no se sustenta en una interpretación armoniosa de la ley de impuesto al valor agregado y conduce a tributar impuesto sobre impuesto, provocando un efecto de imposición en cascada ajeno a la economía del gravamen. Existe una doctrina implícita en

la ley del IVA de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que cuando se involucra más de un presupuesto objetivo la regla es que debe otorgarse a la transacción un tratamiento unívoco frente al gravamen. Se debe recordar además que el concepto de precio neto gravado no incluye al propio impuesto ya que la misma ley dispone que en ningún caso el impuesto de esta ley integrara el precio neto gravado, buscando de esta manera evitar el efecto de impuesto en cascada, siguiendo de esta forma la teoría de la unicidad e interpretando que una prestación accesoria a un concepto principal exento o no gravado no puede recibir tratamiento autónomo por contradecir la regla que emana del artículo 10 de la ley de IVA. Si se debe atribuir a las diferencias de cambio el carácter de cargos financieros, únicamente deberán gravarse las diferencias generadas sobre el monto del precio neto facturado.⁵

Análisis de Jurisprudencia con Respecto a Base Imponible para Diferencias de Cambio

Se considera importante analizar la teoría de la unicidad para entender dos casos de jurisprudencia de relevancia notoria sobre la temática en cuestión.

El principio de la unicidad encuentra fundamento normativo en el artículo 10, quinto párrafo de la ley de IVA, cuando dispone que *“son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen o convengan por separado, y aun cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen, entre otros, los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivos de pagos diferidos o fuera de término”*.

Se analizan las causas Chryse⁶ y Angulo⁷ donde la justicia tuvo ocasión de expedirse respecto del tratamiento del IVA de los intereses generados con motivo del pago diferido del saldo de precio proveniente de una operación exenta (venta de acciones).

Tanto la cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como la CSJN reconocieron la vigencia del principio de unicidad del hecho imponible con carácter

⁵ PICCINELI OSCAR – “Las diferencias de cambio en el IVA a la luz de las causas Chryse Y Angulo”

⁶ CAUSA CHRYSE SA C/AFIP – DGI CN FEDERAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SALA III 15/6/2002

⁷ CAUSA ANGULO JOSE PEDROS Y OTROS – CSJN 28/9/2010

amplio al entender que la financiación otorgada por el vendedor no podía recibir un tratamiento autónomo por contradecir ello el principio en cuestión.⁸

Dicho esto, se debe recordar que el concepto de precio neto gravado no incluye al propio impuesto, puesto que la propia ley de IVA, en su artículo 10, último párrafo dispone que: “*en ningún caso el impuesto de esta ley integrará el precio neto al que se refiere el presente artículo*”.

Lo expuesto hasta aquí permite concluir que la diferencia de cambio devengada sobre el débito fiscal facturado en moneda extranjera no debe gravarse por resultar accesoria a un concepto principal no gravado (el IVA de la operación principal). Esto permite inferir una conclusión opuesta a la del dictamen 31/2003 ya que la diferencia de cotización no podría considerarse un accesorio del precio gravado puesto que la propia ley de IVA indica expresamente que el impuesto no integra dicho precio neto gravado. Se entiende también que con esta teoría se está en contraposición a la teoría adoptada por el fisco según la cual el débito fiscal facturado en la operación principal pierde la naturaleza de tributo para transformarse en un crédito común derivado de la operación.

A la luz de la jurisprudencia de las causas Chryse y Angulo se reconoce la vigencia del principio de unicidad del hecho imponible y se interpreta que una prestación accesoria a un concepto principal exento o no gravado no puede recibir un tratamiento autónomo por contradecir ello la regla que emana del artículo 10 de la ley de IVA.

Si, según la interpretación del fisco, se debe entender a las diferencias de cambio como cargos financieros genéricos, únicamente deberían gravarse las diferencias generadas sobre el monto del precio neto facturado, sin tener en cuenta el impuesto al valor agregado sobre la operación principal, y de esta forma no será parte de la base imponible la diferencia de cambio devengada por el pago diferido del débito fiscal IVA, puesto que dicha diferencia no debe ser tratada como un hecho autónomo, sino como accesoria a un concepto no alcanzado y que además no integra el precio neto gravado.

Naturaleza de Diferencias de Cambio como Gastos Financieros

Se puede entender que las diferencias de cambio provienen de las fluctuaciones en los tipos de cambio de divisas extranjeras y pueden afectar directamente a las partidas contables relacionadas con operaciones en dichas monedas.

⁸ PICCINELI OSCAR – “LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO EN EL IVA A LA LUZ DE LAS CAUSAS CHRYSE Y ANGULO”

Si se consideran las mismas como gastos financieros, se deben reflejar como tales en el estado de resultados de la empresa. Esto puede afectar la rentabilidad y la situación financiera de la misma, ya que representan pérdidas o ganancias por las variaciones de los tipos de cambio.

Es importante tener en cuenta, que las diferencias de cambio pueden tener un impacto significativo en las finanzas de una empresa, especialmente si esta tiene transacciones en moneda extranjera, por lo tanto, es fundamental que se gestione adecuadamente esas diferencias y se refleje de manera precisa en sus estados contables.

Impositivamente, se considera que la naturaleza de las mismas corresponde a resultados financieros y en base a eso, el fisco en su DAT 31/2003 expresa que las diferencias de cambio participan de los gastos financieros o actualizaciones legislados en el artículo 10 de la ley de IVA y que a efectos de la determinación de la base imponible integran el precio neto gravado por ser erogaciones que se deben al vendedor como accesorias de la operación principal gravada.

Siguiendo este criterio para el cálculo del gravamen corresponde incluir en la base de imposición al impuesto al valor agregado recaído en la operación principal, atento a que el monto del pago diferido o fuera de termino debido al vendedor comprende también al impuesto facturado al momento de la venta.

Sin embargo y tal como se expresó anteriormente, en este tema hay opiniones contrapuestas, y si bien se puede unificar el concepto de diferencias de cambio como gasto financiero, no se considera que el impuesto al valor agregado deba tenerse en cuenta como base de cálculo.

Entendiendo que si se consideran a las mismas como gastos financieros solo deberán gravarse las diferencias generadas entre el momento de venta y cobro sobre el precio neto facturado.

Requisitos para su Cómputo como Crédito Fiscal

La ley de Impuesto al Valor Agregado en su artículo 12, establece que: *al débito fiscal los responsables restarán:*

- *El gravamen, que en el periodo fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de*

servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación

- *El gravamen que resulte de aplicar a los importes de descuentos, bonificaciones o quitas, devoluciones, rescisiones que respecto de los precios netos se otorguen en el periodo fiscal que se liquida por las ventas, locaciones y prestaciones gravadas”.*

Se debe mencionar que es el mismo artículo 12, el que finaliza pronunciando que: *“el computo del crédito fiscal, en todos los casos, será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios gravadas hubieren perfeccionado respecto del vendedor, importador o locador los respectivos hechos imponible según lo mencionado en los artículos 5 y 6”* (ambos indican el momento de nacimiento de hecho imponible, aplicando por ejemplo para el caso de la venta de bienes muebles el momento de la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior).

Cabe destacar, que en su artículo 13 la ley establece el procedimiento de prorrateo para el computo de créditos fiscales explicando la metodología a utilizar en el caso de que las compras efectuadas estén destinadas de manera indistinta a operaciones gravadas o a operaciones no gravadas o exentas, donde deberá proporcionarse el crédito fiscal, de acuerdo a determinados parámetros, y el computo del mismo solo corresponderá con respecto a la proporción afectada a actividades gravadas.

Dicho todo esto, se cree importante destacar cual es el rol de las diferencias de cambio que el contribuyente puede deducir como crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

En el supuesto de efectuar pagos fuera de término, en los cuales se generen diferencias de cambio negativas para la empresa (por ser el tipo de cambio mayor al momento de pago que al momento en que se efectuó la operación de venta) las mismas tendrán su correspondiente crédito fiscal. Ahora bien, se debe tener en cuenta en qué

momento dicho crédito fiscal puede ser computable y deducible del débito fiscal generado en el mes en cuestión para llegar al saldo técnico del periodo.

Se debe tener en cuenta que dichas diferencias de cambio deben estar facturadas (o en su caso debidamente documentadas a través de una nota de débito), tal como se establece en el artículo 12 de la ley de IVA. Las mismas a su vez deben estar relacionadas con operaciones gravadas de la empresa.

Por otro lado, se considera necesario afirmar que, en el caso de las operaciones en cuestión, el hecho imponible para el vendedor se encuentra generado y perfeccionado desde la concreción de la operación principal, de la cual surgen las diferencias de cambio derivadas del pago diferido o fuera de termino.

Caso Particular: Canje Productos Agropecuarios o Pagos Efectuados en Especie

Se debe tratar este tema, a mi entender, puesto que en el rubro agropecuario es una situación bastante recurrente, y como ya se sabe los insumos agropecuarios o bien el producto agropecuario vendido por los productores, específicamente en el caso de los cereales, poseen precios que varían de acuerdo a la fluctuación de la moneda extranjera e incluso son precios fijados de acuerdo al valor de dicha divisa.

La ley de impuesto al valor agregado trata el tema de canje de productos agropecuarios en su artículo 5, haciendo alusión al nacimiento del hecho imponible afirmando éste que *“cuando los productos primarios en cuestión se comercialicen a través de la modalidad de canje por otros bienes, locaciones o prestaciones gravadas, que se reciben con anterioridad a la entrega de los productos, los hechos imposables a ambas partes se perfeccionaran en el momento en que se produzca dicha entrega”*.

Dicho tema, también es tratado en el artículo 10 (base imponible), indicando que *“cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o prestaciones que se reciben con anterioridad a la entrega del producto, el precio neto computable por cada parte interviniente se determinara considerando el valor de plaza de los productos aludidos para el mismo en que los días se entreguen, vigente en el mercado en que el productor realiza habitualmente sus operaciones”*.

Estos temas son tratados en dos consultas vinculantes, la primera que se puede citar es la consulta vinculante 5/2019⁹ donde se consultó el tratamiento a dispensar en el impuesto al valor agregado a las diferencias de cambio que podrían generarse cuando la obligación en dólares cancelable en dicha moneda o en moneda de curso legal al tipo de cambio del efectivo pago se cancele por dación en pago entregando bienes, en el caso en cuestión la empresa emitió una factura en dólares por venta de semillas, cancelable en dólares o su equivalente en pesos al tipo de cambio del día del efectivo pago. Posteriormente la empresa aceptó el cobro por medio de entrega de productos primarios, granos no destinados a la siembra, por ende, emitió una liquidación primaria de granos en pesos al tipo de cambio vigente al momento de la entrega, dado que no está previsto emitir este tipo de documento (liquidación primaria de granos) en moneda diferente a la de curso legal. Se concluyó que los mayores montos derivadas de las diferencias de cambio resultantes entre el momento en que se configura el hecho imponible y la oportunidad del correspondiente pago, revisten en su totalidad el carácter de originadas en operaciones gravadas y por lo tanto resultan alcanzadas por el impuesto al valor agregado, no alterándose dicho tratamiento por tratarse de una dación en pago.

Posteriormente en la consulta vinculante 29/2022¹⁰, efectuada a AFIP, se preguntó el tratamiento en el impuesto al valor agregado que corresponde otorgar a la diferencia de valor generada entre la fecha de entrega/facturación de agroinsumos y la fecha de cobro de las facturas canceladas mediante la entrega de granos por parte del cliente o comprador. Adicionalmente se consultó si en relación al IVA y al tratarse de un pago de agroinsumos por permuta de otro bien, la entrega de los granos tiene efecto cancelatorio de la obligación asumida al momento de la compra de agroinsumos. Se concluyó que la operatoria sometida a consulta encuadra dentro de las previsiones contempladas en el artículo 5, inciso a), tercer párrafo y en el artículo 10, cuarto párrafo de la ley de impuesto al valor agregado, por lo cual la base imponible correspondiente a la provisión de agroinsumos efectuada por la consultante que resulte cancelada por la posterior entrega de productos primarios, estará conformada por la cotización del cereal al momento de su entrega, según el valor vigente para dicha fecha en el mercado en que opere el productor. Dicha situación cambio con las modificaciones y concerniente unificación del Código Civil y Comercial de la República Argentina, dada en el año 2015, puesto que en su artículo

⁹ RES. SDG TLI 5/2019 – FECHA: 18/01/2019

¹⁰ CONSULTA VINCULANTE R (SDG TLI) 29/2022 – IVA: PAGO EN ESPECIE, DIFERENCIA DE CAMBIO EN EL PRECIO DE GRANOS ENTRE LA FECHA DE ENTREGA Y DE FACTURACION

765 establece que el deudor de una obligación estipulada en moneda extranjera puede liberarse de dicha obligación entregando su equivalente en moneda de curso legal (se debe aclarar que antes de la citada unificación, en su redacción anterior el artículo 619 del Código Civil de la República Argentina establecía que se cumplía con la obligación entregando la especie pactada, es decir si el compromiso era asumido en dólares, se suponía cancelado el mismo con la entrega de dichos dólares).

Para concluir y frente a la redacción actual del CCYC se interpretó que en las operaciones que sean canceladas mediante la entrega de productos primarios generarán en principio diferencias de cambio las que integraran la base imponible del gravamen con arreglo a lo previsto por el artículo 10, quinto párrafo, inciso 2) de la ley de IVA.

Particularmente considero pertinente explicar una situación específica, puesto que en un caso de una empresa local, se entregan productos primarios para cancelar obligaciones asumidas en moneda extranjera, generándose una diferencia de cambio de gran cuantía por la fluctuación existente entre el momento de la entrega del cereal y el momento de la compra de insumos, sin embargo como dichas obligaciones son canceladas mediante entrega de productos primarios, la empresa proveedora no efectúa las pertinentes notas de débito por entender que se trata de obligaciones de dar cantidad de cosas, el hecho de no documentar dichas diferencias puede ser tema de discusión, puesto que parte de la doctrina entiende que al no encontrarse documentadas las mismas no deberían ser tenidas en cuenta para su deducción en el Impuesto a las Ganancias, lo que según mi criterio no es pertinente, ya que desde mi punto de vista al no encontrarse documentadas las mencionadas diferencias no constituyen base imponible para el Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, tal como se analizó en el capítulo de Impuesto a las Ganancias, el gasto podría tomarse como deducción en la liquidación impositiva, demostrando con los correspondientes recibos de pago las diferencias de cambio existentes, al margen de que las mismas hayan sido o no documentadas debidamente. Se entiende que comparando los recibos de pagos con las facturas de compra pertinentes se puede efectuar un cálculo de las diferencias de cambio sin tener necesariamente la nota de débito que justifique la misma.

Tratamiento en Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Consideraciones en Convenio Multilateral

Tratamiento Impositivo en la Jurisdicción Santa Fe

El impuesto sobre los ingresos brutos es de potestad provincial y es regido por los pertinentes Códigos Fiscales en cada una de las provincias de la República Argentina.

En el caso de la provincia de Santa Fe, resulta pertinente considerar y analizar si según lo inferido en el citado código las diferencias de cambio se encuentran alcanzadas por el mencionado impuesto.

Para este análisis, es necesario recurrir a los artículos 174 y 186 del Código Fiscal de la provincia de Santa Fe que refieren al hecho imponible y a la conformación de la base imponible.

Con respecto al hecho imponible, en su artículo 174 afirma que el impuesto se pagara *“por el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de Santa Fe del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no), cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste y el lugar donde se realicen”*.

El autor Horacio Di Paolo¹¹ señala que el aspecto objetivo del hecho imponible se verifica como consecuencia de que el sujeto realice actividades, habituales y onerosas, opinando por consiguiente que no deben considerarse los ingresos brutos de resultados extraordinarios que pudieran obtenerse por hechos relacionados con la naturaleza del mercado por ejemplo.

Siguiendo con este concepto y citando a Ricardo Chicolino¹², el mismo asevera que se descarta la posibilidad de que un contribuyente desarrolle como actividad habitual la obtención de ingresos por diferencias de cambio, sosteniendo que las mismas son consecuencia de las políticas cambiarias del gobierno nacional.

De la misma manera, el autor Martin Caranta¹³ interpreta que las diferencias de cambio surgen como resultado de una modalidad de fijar el valor de la retribución de la actividad económica efectuada y expresa que el hecho imponible está dado por la actividad del contribuyente y no por las consecuencias que genere el desarrollo de dicha actividad.

¹¹ DI PAOLO HORACIO: “EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE: ANALISIS TEORICO Y PRACTICO”

¹² RICARDO CHICCOLINO: “EL TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y LA INCIDENCIA DE LA INFLACION EN EL INCREMENTO DE LA PRESION TRIBUTARIA DE LAS PYMES”

¹³CARANTA MARTIN R – “Tratamiento fiscal de las diferencias de cambio positivas”

El artículo 186, por su parte, indica que salvo disposición en contrario: *“la base imponible del impuesto se determinara sobre la base de los ingresos brutos gravados devengados durante el periodo fiscal”*. Continúa el mismo artículo señalando que: *“se considera ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especies o servicios, devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución de la actividad ejercida, los intereses y actualizaciones obtenidas por préstamo de dinero, plazos de financiación, mora o punitivos, los recupero de gastos sin rendición de cuentas o en general, al de las operaciones realizadas”*.

El valor mencionado en el párrafo anterior se obtiene según la norma, del que resulte de las facturas o documentos equivalentes extendidos por los contribuyentes o responsables obligados al pago del tributo, neto de descuento y similares efectuados de acuerdo a las costumbres de plaza. Se indica además que cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Como conclusión, y en general, se considera que la base imponible del impuesto consiste en los ingresos brutos devengados, momento en el cual aún no estaría configurada la diferencia de cambio, por esta razón se puede entender que la misma estaría fuera de la órbita del impuesto sobre los ingresos brutos, dado que la diferencia en cuestión es generada al momento del cobro de la operación principal (surgiendo como ya se mencionó anteriormente por las diferencias de cambio acaecidas entre el tipo de cambio de la venta y de la posterior cobranza).

Se considera importante mencionar el Informe (API) 277/2010 en el que se trató el tema de la base imponible especial que deben utilizar los bancos a los fines de determinar el impuesto de referencia, expresando el mismo que: *“en relación a las diferencias de cambio contabilizadas, debemos decir que según se ha expedido la Comisión Arbitral en reiteradas oportunidades (resoluciones CA 13/09 Banco Boston c/Entre Ríos y n° 4/10 Citibank NA c/Santa Fe) las diferencias de cambio que generan resultados positivos o negativos no constituyen los ingresos brutos a los que se refiere el impuesto y el Convenio”*.

Normativa en Diferentes Códigos Fiscales de la República Argentina

Se considera importante analizar lo dispuesto en otras jurisdicciones acerca del tema tratado en el apartado anterior.

En primer lugar, se puede decir que para analizar si las diferencias de cambio son objeto del impuesto a los ingresos brutos, se debe buscar normativa incluida en los códigos fiscales de las diferentes jurisdicciones con respecto al objeto del impuesto y también con respecto al criterio para el reconocimiento de los ingresos brutos que conforman la base imponible.

En base a lo dicho debemos analizar entonces si los ingresos brutos provenientes de diferencias de cambio, por ejemplo, son respuesta de la actividad habitual del contribuyente, entendiendo que tal presupuesto no ocurre puesto que las mismas surgen como consecuencia de políticas cambiarias, situación ajena a la actividad del sujeto pasivo del impuesto.

En segundo lugar, y otro tema para analizar en cada código fiscal es el concepto de devengamiento. Esto se debe a que, en todos los casos, las normas gravan a los ingresos brutos devengados, sin embargo, se debe tener en claro cuáles son los criterios para reconocer a un ingreso como devengado y en muchas ocasiones los respectivos códigos fiscales carecen de definición del citado concepto.

Se analizará lo dicho sobre esta temática en los siguientes Códigos Fiscales de la República Argentina:

- **CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:** el mismo dispone que: *“salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada”*. Se considera ingreso bruto el *“valor o monto total (en valores monetarios), en especie o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos prestamos de dinero o plazo de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas”*
- **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES:** se puede decir que la parte pertinente al principio general de imposición, así como el concepto de ingresos brutos son similares al Código Fiscal de la provincia de

Buenos Aires. Es menester, destacar que en este articulado en la parte de “supuestos especiales de la base imponible” por expresa disposición de este Código en ciertas operaciones se aparta del criterio de devengado para aplicar el de lo percibido. En el caso por ejemplo de la venta de inmuebles por plazos superiores a 12 meses, la base imponible está constituida por la suma del total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.

En ambas redacciones, se hace mención a los ajustes por desvalorización monetaria considerándolos de manera semejante, afirmando, por ejemplo, en provincia de Buenos Aires que “las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la ley impositiva”.

De esta manera, para gravar las diferencias de cambio, ambas jurisdicciones fundamentan la imposición en la expresión “desvalorización monetaria”

Sin embargo, es necesario realizar un comentario al respecto, ya que desde mi punto de vista los términos desvalorización monetaria y diferencias de cambio representan hechos diversos entre sí. Esto se debe a que la desvalorización monetaria es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se produce por varias causas, pero no depende de la autoridad monetaria de un país.

Las diferencias de cambio, por el contrario, dependen del grado de libertad en el mercado cambiario, variando de acuerdo a la intervención de la autoridad monetaria.

Jurisprudencialmente hablando, se pueden citar los argumentos de la causa SIAGRO S.R.L.¹⁴, resuelta en la ciudad de La Plata, donde el doctor Carlos Lapine afirma que la liquidación de impuestos sobre los ingresos brutos se hace por imperativo legal siguiendo el método de devengado, mientras que las diferencias de cambio surgen cuando se efectiviza el pago, propio del criterio de lo percibido, dando a entender de esta forma que es la propia normativa la que excluye a las diferencias de cambio del objeto de impuesto sobre los ingresos brutos.

***Referencia a las Diferencias de Cambio con Respecto a Convenio Multilateral:
Análisis de su Inclusión o No a la Hora del Cálculo de Coeficientes***

¹⁴ SIAGRO S.R.L. – TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES DE BUENOS AIRES – SALA III FECHA: 14/08/2018

En primer lugar, se debe indicar que cuando un contribuyente efectue actividades en diferentes jurisdicciones, se deberán distribuir los ingresos a cada jurisdicción de acuerdo a las normas de Convenio Multilateral establecidas por la Comisión Arbitral.

De esta forma, en caso de actividades que no estén incluidas en regímenes especiales deben calcular anualmente sus coeficientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2: *el 50% en base a los gastos efectivamente realizados en cada jurisdicción y el 50% restante en base a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción.*

Continúa el articulado del Convenio Multilateral¹⁵ estableciendo cuales son los gastos computables para el cálculo de dicho coeficiente, así como también los criterios para establecer a que jurisdicción estipulando ingresos y egresos de acuerdo a diferentes criterios, por ejemplo los sueldos y jornales se consideran soportados en la jurisdicción en la que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren, se determinan también específicamente cuáles son los gastos que no deben ser tenidos en cuenta a la hora del cálculo del coeficiente unificado (tales como por ejemplo: costo de materia prima, intereses, gastos de propaganda y publicidad, etc.).

Ahora bien, se considera necesario analizar si las diferencias de cambio (sean positivas o negativas) deben tenerse en cuenta a la hora del cálculo del coeficiente unificado.

La Comisión Arbitral ha emitido la Resolución General (CA) 93/2003 y posteriormente la Resolución General 5/2017 a los fines de precisar el tratamiento de las diferencias de cambio en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral, con relación a su inclusión o exclusión para la determinación del coeficiente unificado.

En tal sentido, en su artículo 1, la Resolución 5/2017 dispuso interpretar que: *“a los fines de la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral e independientemente del tratamiento que le asigne la jurisdicción a los efectos de su consideración como base imponible local, los conceptos: valor patrimonial proporcional y diferencias de cambio (positivas o negativas) que se generen por la participación en empresas o la tenencia de moneda extranjera respectivamente, no serán computables como gastos ni como ingresos para la conformación de los coeficientes correspondientes a las distintas jurisdicciones”*. Indica la norma que, lo establecido respecto a tenencias de moneda extranjera, no será de aplicación a las operaciones de compra venta de divisas.

¹⁵ CONVENIO MULTILATERAL 18/08/1977

Si bien, la Comisión Arbitral dispone no tener en cuenta las diferencias de cambio para la conformación de coeficientes, deja en claro que cada jurisdicción puede otorgarles un tratamiento independiente a los efectos de la determinación de la base imponible local.

Menciones Ley Procedimiento Tributario sobre Diferencias de Cambio y Operaciones Concertadas en Moneda Extranjera

Como introducción, se puede decir que la ley 11683 (Ley Procedimiento Tributario) registra actualmente un texto ordenado desde el año 1998. Está dividida básicamente en dos grandes títulos.

Es una norma muy importante, ya que la misma legisla los derechos y deberes tanto del Fisco como del contribuyente.

Su contenido pone de manifiesto la autonomía del derecho tributario y refiere no solo a normas de procedimiento sino también a disposiciones del derecho sustantivo, formal y penal.

Con respecto a los pagos en especie y las diferencias de cambio, esta ley trata esto en su Artículo 110 donde expresa: *“a los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidos al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquella, o en defecto de estas al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso, se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera”*.

Se puede decir que la norma establecida en dicho artículo debe ser aplicada a todos los tributos, pero no se debe dejar de mencionar que en el caso del impuesto a las ganancias tiene sus propias normas sobre el tema que deben aplicarse en forma preferente por sobre el artículo 110 de la ley 11683, el cual será de aplicación supletoria ante un eventual vacío normativo.

De esta forma, se puede relacionar lo mencionado en la Ley 11683 con la Ley de Impuesto a las ganancias, la cual en su artículo 34 establece: *“todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto, se aplicarán, cuando sea del caso las disposiciones del artículo 72 LIG”*.

El mismo dispone que: *“las diferencias de cambio se determinaran por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos y se imputaran al balance impositivo anual”*.

Este tema es también tratado en el decreto reglamentario en sus artículos 160 a 164 donde se disponen los tipos de cambio a utilizar, la contabilización, así como también la imputación de las diferencias de cambio al balance impositivo.

Se puede citar los artículos 14 y 34 de la Ley 11683. Si bien los mismos serán tratados en el capítulo que sigue a continuación, brevemente se puede mencionar que los mismos tienen relación con los medios de pago utilizados para cancelar obligaciones, relacionado esto con la Ley antievasión n° 25345.¹⁶

El artículo 14 de la Ley 11683 dispone que: *“si se computan contra el impuesto determinado conceptos improcedentes, no procederá para su impugnación el procedimiento normado para la determinación de oficio, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia generada en la declaración jurada”*.

El artículo 34, por su parte, faculta al poder ejecutivo a: *“condicionar el computo de deducciones, créditos fiscales a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones, en cuyo caso los contribuyentes quedaran obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para computar a su favor los conceptos mencionados”*.

Esto, posee íntima relación, tal como se dijo con la ley anti evasión, puesto que de acuerdo a lo normado en el artículo en cuestión, debe tenerse principal atención en los medios de pagos utilizados para la cancelación de determinadas obligaciones, entendiendo que deben utilizarse medios bancarios para pagos superiores a determinado importe, contrariamente debería demostrarse la veracidad de las operaciones en cuestión, es decir si es por ejemplo cancelada una operación en efectivo, queda sujeto el computo de la misma a la demostración de la veracidad de dicha operación.

Sin embargo, desde mi punto de vista, se considera que en la práctica no es habitual que las obligaciones sean canceladas con medios de pago no autorizados, puesto que es complicado para la empresa manejarse por ejemplo con gran flujo de

¹⁶ LEY 25345: LEY ANTIEVASION: LIMITACION A LAS TRANSACCIONES EN DINERO EN EFECTIVO, INSCRIPCION EN REGISTROS PUBLICOS, SISTEMA DE MEDICION DE PRODUCCION PRIMARIA B.O. 17/11/2000

efectivo, debido a que por sus operaciones de ventas, locaciones o ingresos en general también debe cobrarse a través de sistema bancarizado, ya que que las mismas se encuentran facturadas legalmente como lo especifica el sistema tributario argentino.

Se cree de gran importancia, mencionar ambos artículos de la ley 11683, puesto que los mismos se vinculan, con la documentación de las diferencias de cambio y el medio de pago utilizado para cancelar las mismas, tema que se abordara en detalle, entendiéndose si corresponden dichas diferencias ser gravadas (en caso de ser positivas) o deducirse del balance impositivo (en caso de ser negativas).

Normativa Relacionada a Regímenes de Facturación

Análisis de la Ley Antievasión y Diferencias de Cambio

En primer lugar, se cree pertinente analizar el tema de la documentación de las diferencias de cambio y por qué el mismo resulta de gran importancia.

Tomando un ejemplo en el cual una operación es documentada a través de la emisión de una factura en moneda extranjera, consignándose en la misma el tipo de cambio Banco Nación del momento de la operatoria y, al cancelarse en un momento diferente y a un tipo de cambio distinto al de emisión, se genera la diferencia de cambio en cuestión, entendiéndose que el documento es cancelado en pesos.

Es importante preguntarse si dichas diferencias de cambio deben estar documentadas.

Se entiende que la ganancia o pérdida que se genere por esa diferencia de cambio debe figurar en los libros de la compañía, por lo tanto, inicialmente al menos desde el punto de vista contable, tiene que estar registrada, ya que la empresa obtendrá por ejemplo un ingreso adicional por el cobro de las diferencias positivas que deberá quedar asentado en los registros, seguramente en una cuenta de resultados.

Nace entonces, la necesidad de documentar esta diferencia con un documento legal que puede ser una nota de débito o una nota de crédito, dependiendo del signo de la operación. Si se utiliza un documento de las características mencionadas se puede inferir en que esto tendrá implicancias impositivas.

Un concepto a analizar, por ejemplo, al momento de la facturación de las mencionadas diferencias de cambio, es si corresponde facturarlas con o sin IVA. Una gran parte de la doctrina, basada en el DAT 31/2003, entiende que *“la diferencia de cambio constituye una operación financiera y un nuevo hecho imponible por lo que el monto sujeto a imposición no es solo el de la mercadería vendida, sino el del total de la factura”*.

Por criterio de unicidad, tema tratado en el capítulo de Impuesto al Valor Agregado, las diferencias de cambio, si bien constituyen un nuevo hecho imponible se entiende que las mismas estarán gravadas a la misma alícuota que la operación principal ya que siendo de naturaleza accesoria se desprende que la alícuota debe ser la misma de la compra venta original.

Es importante analizar para el tema en desarrollo la ley antievasión, promulgada en plena era de la convertibilidad, la cual dispone que: *“no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$1000 (mil pesos) o su equivalente en moneda extranjera que no fueran realizados mediante: depósitos en cuentas de entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios, tarjetas de crédito o débito, facturas de crédito u otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional”*.

Continúa afirmando en su artículo 2 que: *“los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales, y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable aun cuando estos acrediten la veracidad de las operaciones”*.

En dicho caso, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 11683, es decir que la Administración Federal de Ingresos Públicos no debería utilizar la vía de determinación de oficio (con el asegurado derecho a la defensa en juicio que este procedimiento le otorga al contribuyente), sino que le bastará intimar el pago de los conceptos reclamados con motivo de impugnar las operaciones canceladas en forma no acorde a la ley.

No obstante, existe importante discusión jurisprudencial acerca de si prevalece el artículo 2 de la ley 25345 sobre el artículo 34 de la ley 11683 de procedimiento tributario, que condiciona el cómputo de deducciones y créditos fiscales a la utilización de determinados medios de pago.

De esta manera y por lo expuesto anteriormente, se entiende que para poder deducir en el balance impositivo las diferencias de cambio que la empresa pagase por la generación de perdidas, deberán estar debidamente documentadas y canceladas por los medios de pagos mencionados en la ley antievasión, debido a que en todas las transacciones comerciales (o por lo menos en su gran mayoría) se supone que se supera el monto ínfimo que quedó decretado al momento de promulgarse la ley 25345.

Sin embargo, se puede afirmar que la discusión jurisprudencial de la que se habla quedó zanjada a través del fallo “Mera Miguel Ángel – CSJN 19/03/2014”, en el mismo la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la Ley Antievasion y para ello recurrió a algunos precedentes en los que sostuvo que las presunciones requieren un uso inteligente,

concreto y racional y su utilización debe limitarse a aquellos casos en que existan circunstancias especialísimas que lo justifiquen. Se hizo notar que el legislador no había dado fundadas razones para impedir la prueba de que en un caso concreto no se ha obtenido la ganancia presumida por Ley. La norma impugnada prohíbe lisa y llanamente el cómputo de las operaciones cuyos pagos hayan sido efectuados por medios distintos de los mencionados, lo que equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la Base Imponible, cuya existencia y veracidad fue fehacientemente comprobada. Esto implica prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, lo que debe verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez.

Análisis en Caso de Pagos en Especie o Bajo la Modalidad de Canje

A continuación, intentará analizarse el régimen de la ley antievasión cuando ocurra alguna de las situaciones en el título mencionadas.

Se debe destacar que el pago en especie se puede entender como la cancelación de una obligación tributaria mediante la entrega de una cosa mueble, fungible, quedando expresamente fuera de esta definición los pagos cancelados con dinero en efectivo.

Por su parte la modalidad de canje, mecánica utilizada de manera frecuente en el rubro agropecuario consiste en el intercambio de determinados bienes entre comprador y vendedor para la satisfacción de operaciones comerciales entre ambos, así por ejemplo se da en el caso de productores agropecuarios que cancelan facturas por compra de insumos, por ejemplo, a través de la entrega de productos primarios tales como granos cosechados en su explotación agropecuaria.

Un tema analizar en estos casos es si dichas operaciones son sujetas a retenciones impositivas.

El régimen general de retenciones de impuesto a las ganancias, reglamentado por la Resolución General 830/2000 de AFIP, la misma en su artículo 36 establece que: *“en las operaciones de cambio o permuta la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación. Si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia de la precitada suma...idéntico procedimiento se aplicará en aquellas aplicaciones en las que se utilice la dación en pago”*.

Con respecto a la ley antievasión, se considera también que la misma resulta inaplicable en el caso de las operaciones mencionadas. Ésto se debe a que expresamente la ley 25345 solo reprime los pagos efectuados en infracción a la norma, y como de acuerdo al Código Civil y Comercial de la República Argentina la moneda extranjera ya no es dinero sino una cosa, estamos en presencia de la cancelación de una obligación mediante la entrega de una cosa entonces y no de un pago propiamente dicho.

Como conclusión, si hay permuta o dación en pago se puede decir que no hay pago de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la República Argentina, no obstante se considera que deberá practicarse la retención de impuesto a las ganancias, ya que según lo establece el Artículo 25 de la RG 830: “cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina”.

Si dichas operaciones, se cancelaran en pesos también deberán practicarse las retenciones del gravamen al momento de practicar los pagos.

Diferencias Originadas por la Adquisición de Dólar MEP

Concepto, Antecedentes y Motivos que Explican la Naturaleza de la Adquisición de Dólar MEP

A modo de introducción se puede afirmar que la adquisición de dólar MEP no debe aislarse del contexto económico en el cual se encuentra inmersa la República Argentina, donde las restricciones que afectan al mercado único y libre de cambio (MULC) entorpecen el desarrollo de la actividad económica nacional, a modo de ejemplo para la compra de insumos, la importación de productos o maquinarias, el cumplimiento de obligaciones contractuales preexistentes.

En este marco, deben adoptarse distintas herramientas que permitan en forma indirecta la adquisición de moneda extranjera pagando por ella un precio superior al fijado en el mercado oficial y que se obtiene a través de la comercialización de títulos públicos. Las más conocidas son las operaciones vulgarmente llamadas dólar contado con liquidación (CCL) y dólar bolsa o mercado electrónico de pago (MEP), entre otras variantes locales.

Las operaciones con dólar MEP o bolsa persiguen básicamente la obtención de divisas en el mercado local, en este caso los fondos se depositan en un mercado local.

La operación de base es la compra venta de títulos públicos. Se adquieren títulos públicos que cotizan en pesos/dólares, que luego son vendidos en dólares ya sea en el mercado local (MEP) o en el exterior (CCL).

La operación financiera genera, como consecuencia de la diferencia de cotización, una pérdida o ganancia y aquí es donde comienza el cuestionamiento fiscal.

Antes de hablar de las diferencias de cambio negativa, se explica con brevedad que puede darse el caso de obtención de ganancias por operatoria con dólar MEP. Esto ocurre, por ejemplo cuando el tipo del cambio al que compras los dólares es más bajo que el precio de venta, siempre descontando los costos asociados a la operación, o en el caso de que se decida mantener los bonos adquiridos por un tiempo determinado y el tipo de cambio se incrementa, de esta manera se puede decir que por la tenencia de los bonos o bien si ya se poseen los dólares MEP y el tipo de cambio del mismo aumenta se está en presencia de una diferencia de cambio positiva por tenencia (de los bonos o bien de los dólares adquiridos).

Resolver el tratamiento fiscal, en el caso de tratarse de diferencias negativas, resulta de vital importancia considerando su impacto sostenido en el tiempo y la continuidad de las restricciones cambiarias, pensando que cuando más rígidas son las restricciones cambiarias, mayor es la necesidad de recurrir a este tipo de instrumento financiero para la adquisición de divisas.

Un aspecto importante a tener en cuenta sobre este tema es la naturaleza cambiaria o no de estas operaciones. El BCRA ha pretendido, sin éxito a mi entender, adjudicarles la calificación de operaciones cambiarias encubiertas y por ende ilegales bajo el entendimiento de que infringían las normas de la ley penal cambiaria.

Esta teoría, sufrió un importante revés por parte de la justicia¹⁷. En concreto, la sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico ratificó el decisorio de primera instancia en cuanto a la legalidad de las operaciones de compra y venta de títulos conocidas como CCL.

Se consideró que dichas transacciones no constituyeron operaciones de cambio en sentido técnico puesto que no podían ni debían ser efectuadas a través del MULC sino que únicamente podían ser cursadas a través de un mercado de valores.

De esta forma, se puede decir que este fallo ha sido muy importante para validar la legalidad de estas operaciones.

Consideraciones Impositivas: Análisis Circular 5/2014 y Posteriores Respuestas de AFIP

Se cree importante, tal como se expuso anteriormente, analizar las diferencias de cambio ocasionadas por la compra de dólar MEP.

La circular 5/2014 de AFIP, publicada en el boletín oficial el día 19/11/2014 y con vigencia desde esa fecha, aclara que: *“no resulta deducible del impuesto a las ganancias las pérdidas por diferencias de cambio negativas derivadas de operaciones de dólar bolsa o dólar mercado electrónico de pagos (MEP) con títulos públicos”*.

Fundamenta dicho criterio en razón de que estas operatorias no se encuentran vinculadas con la obtención, mantenimiento ni conservación de ganancias gravadas, ni cumplen con los requisitos legales para ser considerados pérdidas extraordinarias por no

¹⁷ “BBVA BANCO FRANCES” DTL – CCA Y OTROS S/INFRACCION LEY 24144 – SALA B CAMARA NACIONAL PENAL ECONOMICO.

obedecer a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Dichas pérdidas surgen de las diferencias negativas resultantes de comparar el valor de adquisición de los títulos públicos en pesos con el valor de la liquidación en moneda extranjera por la venta de dichos títulos convertidos en pesos a la fecha de la venta.

Considerando la AFIP que, en reiteradas ocasiones, los contribuyentes acuden a esta herramienta con la obtención de generar pérdidas significativas (por la diferencia de valor entre el momento de compra del dólar MEP y la fecha de cierre del ejercicio) con la obtención de implementar planificaciones fiscales nocivas tendientes a evadir el pago del impuesto a las ganancias.

Posteriormente a dicho dictamen, la AFIP vuelve a expedirse sobre este tema en una respuesta formulada a ACCARA (Asociación de concesionarios de automotores de la República Argentina) en el año 2023¹⁸.

Dicha asociación consultó a través del espacio de diálogo particular sobre la deducción de la pérdida originada en las diferencias de cotización entre el dólar oficial y el dólar adquirido a través del MEP, considerando los severos perjuicios económicos que ocasionaban en su operatoria habitual debido a las distorsiones que generaba el hecho de adquirir dólares MEP para luego exponerlos contable e impositivamente al valor oficial.

La AFIP contesto lo siguiente: *“cuando un concesionario, ante las dificultades derivadas del procedimiento que las normas estatuyen y para continuar su actividad normal esté obligado a comprar dólares en el MEP con el fin de pagar a la terminal el valor del bien que a su vez vendió a un cliente en pesos, podrá deducir todos los costos y gastos necesarios para cancelar dicha operación, incluido el valor de adquisición en dicho mercado de los dólares requeridos. Al deber contabilizarse los dólares a su valor oficial, la diferencia entre tal cotización y el valor MEP de los dólares necesarios para la compra del bien, correspondería deducirla como gasto, en razón de que la misma se encuentra vinculada a la obtención, mantenimiento y conservación de la ganancia gravada (cfr. Art. 83 LIG)”*.

Luego, aclara que las concesionarias citadas podrán utilizar dicha mecánica solo respecto de las operaciones donde se adquieran los dólares con el objeto de pagar a las terminales/importadoras los vehículos en cuestión.

¹⁸ ESPACIO DIALOGO PARTICULAR AFIP – ACARA 04/01/2023

Esta respuesta, claramente se aparta de la posición original adoptada por el fisco a través de la circular 5/2014.

El fisco, de esta forma, actuó con buen criterio y razonablemente considerando la posibilidad de vincular estas pérdidas con las actividades gravadas. Reconoce también, una verdad evidente como es el hecho que la operación con títulos en el MEP es el mecanismo utilizado para adquirir dólares y no títulos públicos, y que la compra de dichos dólares encuentra su causa y fundamento en el mantenimiento y continuidad de la actividad productiva.

Se puede afirmar, que si bien la respuesta otorgada a ACCARA tiene el carácter de consulta no vinculante (en base a lo reglado en la ley 11683 sobre esta temática) por ende debe interpretarse en el contexto económico general y cada caso en particular, vinculando la normativa dictada por AFIP y la propia esencia del impuesto.

Se puede agregar, además que, durante el año 2023, es el propio Poder Ejecutivo de la República Argentina a través del DNU 164/2023¹⁹ quien reconoce la utilización de los títulos públicos como mecanismo de intervención en el mercado cambiario, ordenando a los entes que forman parte de la Administración Nacional que procedan a vender sus tenencias o subastarlas como única forma de estabilizar el valor de la moneda americana en el único mercado que es posible adquirir moneda extranjera.

Se puede decir que tal hecho permite reforzar el argumento de que la realidad económica de la operación debe tener prioridad sobre el medio utilizado, en este caso para la compra de dólares y en aquellos casos en que corresponda debe convalidarse su deducción en tanto y en cuanto se acredite su vinculación con la actividad gravada.

Análisis de Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias: Tratamiento Como Quebranto Específico

Se puede citar a modo de introducción la amplia reforma impositiva del año 2017²⁰ que abarcó a la ley del Impuesto a las ganancias, a través de la cual se estableció que las pérdidas obtenidas por operaciones con instrumentos financieros, en este caso títulos públicos, constituyen “quebrantos específicos”.

¹⁹ DECNU – 2023-163-APN-PTE

²⁰ IMPUESTO A LAS GANANCIAS LEY 27430: MODIFICACION

En cuanto a la naturaleza tributaria de las pérdidas que se generan producto de la compra de dólares financieros, el panorama es bastante confuso. El dilema que se plantea es si se está ante la presencia de diferencias de cambios negativas como sostiene la AFIP en su circular o representan un resultado financiero negativo producto de la compra venta de títulos públicos.

A continuación se citan algunos ejemplos sobre esta postura: un reconocido tributarista²¹ argumenta que estamos ante la presencia de un quebranto esbozando lo siguiente: "... cuando se vendan los títulos y se reciba la moneda extranjera, se valorará la misma al tipo de cambio (comprador, en el caso) vigente de ese momento y ese será el valor obtenido por la enajenación; si se compara el mismo con el valor de costo de las especies vendidas (importe invertido en pesos por la compra de los títulos) resultado será un quebranto, no una diferencia de cambio.

Por otro lado, otros destacados autores opinan que²² esta operación de valores importa la existencia de una diferencia de cambio entre el precio de compra de los títulos públicos y su precio de venta donde se produce la conversión y/o liquidación. Por todo, las pérdidas derivadas de la diferencia de cambio en el negocio en trato son procedentes y aplicables dentro de la técnica liquidatoria del tributo en la medida que se relacionen con la actividad comercial del contribuyente".

Mientras que otro destacado autor²³ por fuera de la dicotomía anterior, lo plantea como un problema de valuación: "la diferencia con respecto a esta es un ajuste de valuación negativo dispuesto por la ley en el Título VI, artículo 107, inciso a), y no es un quebranto impositivo específico originado en la compraventa de títulos públicos"

De esta forma, queda de manifiesto que pueden existir diversas situaciones las cuales deberán ser analizadas caso por caso a efectos de encuadrar correctamente la deducción de estas pérdidas, motivo por el cual resulta importante indagar sobre la naturaleza de los negocios que motivó a cada empresa a la compra de dólar MEP, así como también analizar la posterior aplicación o destino de los dólares comprados.

²¹ FERNANDEZ LUIS O – DTE ERREPAR 01/2015 -“EL DÓLAR BOLSA Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS”

²² DIEZ HUMBERTO Y RUETTI GERMAN – PRACTICA PROFESIONAL 2020 “LA RELACION TELEOLOGICA ENTRE LAS GANANCIAS Y LOS GASTOS DEDUCIBLES” - EDITORIAL THOMSON REUTERS

²³ VOLMAN MARIO – PAT ERREPAR 10/2021 -“VALUACION DE LA MONEDA EXTRANJERA ADQUIRIDA EN EL MERCADO FINANCIERO”

Luego de la reforma impositiva mencionada, el artículo 25 de la Ley de impuesto a las ganancias indica: *“Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 53, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de: a) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.*

Se debe plantear si en los casos de compra de dólar MEP estamos ante operaciones financieras con títulos públicos representativos de intercambio de capital o si dichas operaciones solo representan el vehículo lícito para adquirir las divisas necesarias para sostener la actividad económica.

Por ende, es dable preguntarse si se trata de un quebranto específico cuando la utilización de títulos públicos es solo el medio para la compra de dólares ante el mercado cambiario.

Se entiende que, si el contribuyente puede demostrar de manera fehaciente que la finalidad de la operación con títulos públicos fue la obtención de divisas para aplicar a su actividad económica por las restricciones cambiarias existentes, y que impedir su deducción afecta la capacidad contributiva que pretende alcanzar el impuesto a las ganancias, en caso de resultar quebranto debería considerarse el mismo de carácter general y no específico.

Análisis Caso Jurisprudencial: Exterren Argentina

A continuación, se analizará el fallo dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación, sala B en autos “Exterren Argentina SRL s/apelación ganancias²⁴.”

En dicha causa se reclamó la repetición del impuesto a las ganancias abonado durante el periodo fiscal 2015 en relación a las diferencias negativas omitidas de deducir y originadas en la operación de compra venta de títulos públicos que ocasionaron pérdidas contables. El contribuyente alego que adquirió los títulos públicos para hacerse de los

²⁴ EXTERREN ARGENTINA S.R.L. C/AFIP S/APELACION – TFN SALA B 12/4/2022

dólares y resguardar sus activos y que corresponde la deducción de las pérdidas aludidas.

El Fisco en contraposición, solicita la aplicación de la circular 5/2014 y manifiesta que la adquisición de los títulos públicos tuvo por finalidad reducir la base imponible y que por ende las diferencias de cambio no pueden deducirse.

El TFN se expide en primer lugar haciendo referencia a la circular 5/2014 y a su carácter de no obligatorio, luego en relación a la deducibilidad de la pérdida sostiene que la pérdida está originada por la diferencia entre los precios de compra y venta de los títulos, por lo tanto su deducibilidad debe analizarse en función de la relación con el objeto del tributo, en consecuencia tratándose de un sujeto empresa y por aplicación de teoría del balance dicho resultado será computable en función de lo normado por el inciso 2) artículo 2) de la LIG.

Asimismo, se indica que la compra de títulos fue con la finalidad de preservación del patrimonio y no con la de una planificación fiscal nociva como trata de invocar el Fisco en su contraargumento.

Siguiendo esta teoría para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, es preciso restar los gastos inherentes al mantenimiento de la fuente que los genera.

Se considera que no es razonable, en todos los casos aplicar el tratamiento de quebrantos específicos, negando la posibilidad de deducir las pérdidas originadas en estas operaciones.

Por lo dicho, es pertinente considerar que cuando el contribuyente puede demostrar la adquisición de títulos públicos con el objetivo de la futura obtención de dólares MEP para mantener la fuente de la actividad generadora de ingresos, el tratamiento como quebranto específico debería ceder, pues este tratamiento hace referencia a una operación financiera materializada en la colocación de capital, situación diferente a la naturaleza de adquisición de títulos para comprar dólares MEP y mantener el objetivo del negocio.

Sin embargo, este criterio no debería aplicarse de manera general, sino que deberá analizarse cada caso particular en función de las pruebas que pueda aportar cada contribuyente a la hora de entender la verdadera naturaleza objetiva de las operaciones en cuestión.

En el contexto actual de restricciones tanto de parte del BCRA como de la AFIP, este tipo de operaciones devino la única forma lícita de adquirir moneda extranjera, aunque a una cotización superior a la oficial. Y es por ello que se considera que, si la pérdida puede vincularse en forma directa al cumplimiento de obligaciones inherentes al mantenimiento de la fuente generadora de renta en los términos de los artículos 23 y 83 de la LIG, debería admitirse su deducción en los términos del fallo dictado por el tribunal en la causa “Exterren SRL”, es decir, prescindiendo de su tratamiento como quebranto específico, aun con posterioridad a la vigencia de la ley 27430.

Si la realidad económica de la operación permite demostrar que se recurrió a ella como única forma lícita de adquirir divisas, aun generando un impacto económico negativo en la empresa consecuencia de la diferente cotización de los títulos públicos utilizados, pero con la finalidad última de permitir la continuidad del negocio, la deducción debería admitirse por aplicación del criterio general y porque de otra forma se alteraría la esencia misma del impuesto a las ganancias, es decir, el principio mismo de capacidad contributiva.

Mención de la Temática “Diferencias de Cambio en Código Civil y Comercial de la República Argentina: Comparación de Redacción con el Código Anterior”

En lo concerniente a la unificación del Código Civil y el Código Comercial de la República Argentina, normativa que entró en vigencia desde el año 2015, se considera que el tema a tratar en relación con las diferencias de cambio son las obligaciones, más específicamente las obligaciones a cancelar en moneda que no son de curso legal, comúnmente conocida como moneda extranjera.

Para esto, es necesario conocer que la anterior redacción del Código Civil de la República Argentina contenía normas sobre dicho tema en sus Artículos 617 y 619.

El artículo 617 disponía que: *“si por el acto que se ha constituido la obligación, se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la Republica, la obligación debe considerarse como de **dar sumas de dinero**”*.

Por su parte el artículo 619 del Código Civil expresaba que *“si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple con la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento”*

Esta situación se vio modificada luego de la unificación de los códigos, puesto que de acuerdo al artículo 765 del Código Civil y Comercial de la República Argentina se habilita al deudor de una obligación estipulada en moneda extranjera a liberarse entregando su equivalente en moneda de curso legal, debido a que a diferencia de los estipulado en el artículo 617 del anterior código, en esta nueva redacción se afirma que: *“si por la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de **dar cantidad de cosas** y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”*

En consecuencia y en virtud de la normativa vigente se despojó a la entrega de moneda extranjera de su poder cancelatorio equivalente al dinero y se interpretó que en las operaciones que sean canceladas merced a la entrega de dicha especie generaran en principio diferencias de cambio.

Con el nuevo CCYCo, se regresa así a la normativa del Código Civil original²⁵ (anterior a la Ley 23928 de convertibilidad del austral). Allí se disponía que las obligaciones expresadas en moneda que no fuera de curso legal, debían entenderse como de dar cantidad de cosas.

De esta forma, al no cancelarse la deuda en dólares con moneda sino con cosas, se aplica la norma que la califica como dación en pago²⁶ y en consecuencia por remisión al artículo 1142 las reglas de la permuta, por ende se puede arribar que cuando la cancelación se realiza en dólares “desaparecen” las diferencias de cambio.

²⁵ L.340

²⁶ ART 942 CCYCo REPUBLICA ARGENTINA

Conclusiones: Influencia de las Diferencias de Cambio en Estrategias de Planificaciones Fiscales

De todo lo expuesto previamente, se puede destacar que en virtud del análisis de las diferencias de cambio en torno a los distintos impuestos existen varios interrogantes aun no resueltos y que se deben tener en cuenta a la hora de las liquidaciones impositivas, siempre en pos de no perjudicar a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias a la hora del pago de las mismas, así como también a la hora del asesoramiento previo.

Algunos interrogantes que trataron de estudiarse a lo largo de este trabajo final son los siguientes: ¿Están gravadas las diferencias de cambio en los diferentes impuestos? ¿Pueden las mismas, en el caso de ser negativas, deducirse de los distintos impuestos? ¿Qué ocurre con el tratamiento a nivel provincial en jurisdicción de Santa Fe? ¿Cuáles son los requisitos a tener en cuenta para su deducción? ¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta con respecto a normas de facturación? ¿Y con respecto a lo que concierne a la ley antievasión? ¿Deben las diferencias de cambio encontrarse documentadas? ¿Cuál es su análisis en caso de pagos en especie? ¿Qué debe tomarse como base de cálculo para las diferencias de cambio en IVA?

Para poder arribar a determinadas conclusiones, se puede comenzar explicando que los importes concernientes a este concepto, pueden ser de gran cuantía debido a que en muchas ocasiones ha existido una amplia brecha en la diferencia de cambio en cortos períodos de tiempo en nuestro país, es por eso que varias empresas entre el momento de compra y pago de sus obligaciones contraídas en moneda extranjera poseen variaciones en sus flujos de efectivo ocasionados por las diferencias de cambio en cuestión.

Esta temática no solo influye de manera financiera, sino que también impositivamente, generando en el caso de que las diferencias de cambio sean positivas para los contribuyentes, una mayor carga impositiva en el impuesto a las ganancias, por tratarse en la mayoría de los casos de sujetos empresas, así como también en el Impuesto al Valor Agregado, por entender que las mismas se encuentran vinculadas con operaciones de venta gravadas por el citado impuesto.

Es de esta forma entendible, que en el caso del impuesto al valor agregado se genera un mayor débito fiscal, pero el mismo se adiciona al cálculo de la diferencia de

cambio, siendo cobrado al deudor de la obligación comercial en el momento en que se cancele la misma, motivo por el cual se comprende que no influye financieramente el mayor impuesto ocasionado por la diferencia de cambio (puesto que la mayor carga impositiva es percibida por el cliente).

En el caso del impuesto a las ganancias, debe entenderse que se puede pensar alguna estrategia de planificación fiscal para poder aminorar la mayor carga tributaria generada por las diferencias de cambio positivas, pensando en el caso de sujetos empresas (ya que se entiende que en el caso de personas humanas dichas diferencias se encuentran exentas).

En este caso, por ejemplo, muchos autores sostienen que la compra de dólar MEP podría considerarse una estrategia de planificación fiscal, puesto a que en la mayoría de los casos genera una diferencia de cambio negativa, desde el momento de la adquisición de la moneda extranjera a la fecha de cierre del ejercicio. Se puede entender que esta situación, es al menos discutible puesto que entre otros motivos la compra de dólar MEP por ejemplo puede deberse a otras cuestiones tales como: comerciales, societarios, financieros o para ahorro.

Siguiendo con lo hablado sobre deducciones de impuesto a las ganancias, se puede entender que en el caso de obtener la empresa diferencias de cambio negativas por sus operaciones efectuadas con proveedores, se considera luego de lo analizado en el trabajo que las mismas pueden deducirse del balance impositivo, generando una menor carga tributaria, siempre y cuando la operación generadora de diferencia de cambio tenga relación con los gastos necesarios e inherentes al giro del negocio y a las actividades de la empresa. De este tema, se puede destacar que existe una gran controversia, puesto que de acuerdo a una parte importante de la doctrina dichas diferencias de cambio deben estar documentadas con concernientes notas de débito. Pese a esto, en varias ocasiones las mismas no se encuentran documentadas, entendiendo de esta forma que podría deducirse demostrando, por ejemplo, la verdadera fluctuación en el tipo de cambio comparando el momento de la compra con el momento del pago de la citada obligación.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado las diferencias se encuentran dentro del objeto del impuesto considerándose gravadas en caso de ser positivas, y en el caso de ser negativas, se considera que puede deducirse el crédito fiscal en cuestión, pero en este caso sí se entiende que las mismas deben encontrarse documentadas. Es un

requisito fundamental tratado en la ley de IVA que el impuesto que se detraerá del débito fiscal pertinente deberá estar debidamente facturado.

Sin embargo, en materia de IVA existe también una gran discusión puesto que, de acuerdo a determinados actores, la base de cálculo para determinar las diferencias de cambio debe estar compuesta por el precio total de la operación principal (es decir el neto gravado de la operación de compra más el IVA correspondiente a dicha compra). Es menester mencionar que según la ley de IVA el impuesto no formara parte del precio neto gravado, motivo por el cual otros actores basándose en las causas Chryse y Angulo, por ejemplo, consideran que el IVA no debe tenerse en cuenta para el cálculo de las diferencias de cambio y que las mismas deben aplicarse solo sobre el precio neto de la operatoria principal. Esta última teoría sigue el criterio o la teoría de unicidad, considerando que como el IVA no forma parte del precio neto gravado, la diferencia de cambio sobre el IVA en cuestión debería estar fuera del objeto del impuesto.

En el caso del impuesto a los ingresos brutos, más precisamente en la jurisdicción de Santa Fe, la mayoría de los autores analizados, opinan que las diferencias de cambio no forman parte de la órbita del impuesto sobre los ingresos brutos debido a que no se trata de una operatoria habitual ejercida en la provincia, es decir no existen personas que tengan como actividad habitual la generación de diferencias de cambio y de esta manera existe concordancia en que las mismas no estarían gravadas por el impuesto en cuestión. Sin embargo, el Fisco Provincial no se ha expedido expresamente sobre el tema lo cual debería realizar, a los efectos de clarificar la cuestión.

Siguiendo con los principales temas tratados en el trabajo, a modo de resumen, se considera pertinente concluir sobre el tratamiento de las diferencias de cambio con respecto a la Ley antievasión y a las operaciones efectuadas bajo modalidad de canje. Sobre estos temas, se puede destacar que de acuerdo a la ley antievasión, debería cancelarse con determinados medios de pagos cuando la operación supere los \$1000, caso contrario el fisco podría impugnar el crédito fiscal y el gasto obtenido en ganancias. Sin embargo, al efectuarse operaciones de canje, se entiende que se habla de obligaciones de dar determinada cantidad de cosas y se está bajo la figura de la dación en pago y no de un pago propiamente dicho, motivo por el cual se cree que en esta modalidad no se debería analizar la ley antievasion y aunque si correspondería aplicar retenciones de ganancias según lo establece la Resolución General 830 de AFIP en su artículo 25).

Por lo resumido ut supra se cree pertinente realizar un breve comentario acerca de las planificaciones fiscales en materia de diferencias de cambio.

Planificar significa analizar con antelación las probabilidades de ocurrencia de determinados eventos y tener el suficiente tiempo para buscar alternativas.

Dentro de la técnica de planificación fiscal, se destacan los siguientes análisis:

- Aprovechamiento de deducciones fiscales: deducciones permitidas legalmente para aminorar su carga tributaria.
- Uso de estructuras fiscales eficientes: las empresas pueden utilizar estructuras fiscales eficientes para reducir su carga tributaria.
- Planificación de la renta: las empresas y los individuos pueden planificar sus rentas para aprovechar las tasas impositivas más bajas. La posibilidad de diferir ingresos para un próximo año fiscal o el computo de gastos en el ejercicio son parte integrante de la planificación de la utilidad impositiva²⁷.

Se puede explicar que la planificación fiscal en la tarea del asesor impositivo es de gran importancia y un desafío constante ante los cambios turbulentos del sistema tributario argentino. La misma consiste en minimizar imprevistos y optimizar la carga fiscal. En otras palabras, que no surjan impuestos no presupuestados por las transacciones proyectadas y que la carga fiscal sea lo más baja posible, de acuerdo a una aplicación inteligente dentro de la ley vigente siempre dentro del marco de la licitud²⁸.

Es una práctica lícita que consiste en evaluar criteriosamente las operaciones para ahorrar impuestos, ya sea evitando que se produzcan hechos imponible o que se produzcan más adelante.

En el caso de las diferencias de cambio, se considera complicada una adecuada planificación durante el ejercicio en curso. Ésto se debe a que a ciencia cierta es difícil conocer con anticipación (debido a los cambios de las variantes macroeconómicas) el tipo de cambio futuro para saber si tenemos diferencias de cambio positivas gravadas por el impuesto a las ganancias.

²⁷ PLANIFICACION FISCAL AGROPECUARIA – ERREPAR CONSULTOR AGROPECUARIO – DIEGO CURAT Y BARTOLOME JUAN MARTIN

²⁸ CARANTA MARITIN R: “PLANIFICACION FISCAL: ELEMENTO CLAVE EN LAS ESTRATEGIAS DE SUPERVIVENCIA DE LA EMPRESA”

Se entiende que es pertinente poder analizar si obtenemos, por ejemplo, diferencias de cambio negativas, ya que es de gran importancia que las mismas estén documentadas o bien que contemos con los documentos de la compra y luego del posterior pago para justificar la diferencia de cambio en la que se ha incurrido

La documentación es un elemento importante ya que de acuerdo lo estipulado por la normativa legal vigente es un requisito indispensable para el computo de los créditos fiscales.

Se cree pertinente destacar que en el caso de que la empresa obtenga diferencias de cambio positivas, deberá emitir correspondiente nota de débito, de lo contrario se estaría ante un claro caso de omisión de impuesto. Se estaría omitiendo de informar una operación gravada, siendo pasible de multas e intereses por parte del fisco, y si los montos superasen los valores estipulados por la ley, hasta podría configurar la figura de evasión fiscal agravada, ingresando por la ley penal tributaria oponible a los principales responsables de la empresa.

Puede analizarse, desde otra arista, el momento en que la empresa abone sus obligaciones contraídas en moneda extranjera y tenga pérdidas por las mismas, debido a que, por ejemplo, se debe disponer de mayor cantidad de pesos para solventar la obligación contraída en meses anteriores. Esta pérdida es deducible del concerniente balance impositivo. Es vital no quedarse en la ausencia de la documentación.

Un tipo de empresas comúnmente existente en la zona son las empresas agropecuarias. Los productos obtenidos y comercializados por las mismas (tales como los cereales), así como los insumos y/o materia prima utilizados para sus procesos productivos poseen íntima relación con la temática diferencias de cambio ya que en reiteradas ocasiones, por ejemplo las empresas de este rubro obtienen sus insumos por medio de obligaciones comerciales contraídas en moneda extranjera y luego se cancelan con posterior entrega de producto primario, generándose entre ambos momentos diferencia de cambio.

De acuerdo al análisis económico del momento en que se encuentra la empresa, sus asesores pueden prever aunque no de manera exacta por ejemplo si obtendrán diferencias de cambio positivas (en caso que sean vendedoras de insumos a productores agropecuarios por ejemplo) y tener en cuenta que el ejercicio económico estará cargado con dichos resultados los que incidirán en un mayor pago de impuesto a las ganancias,

tratando de esta forma buscar alguna especie de estrategia fiscal para aminorar dicha carga tributaria.

En conclusión, se puede afirmar que si bien existen determinadas variables que desde el punto de vista de la empresa no pueden controlarse (tales como las variaciones en el tipo de cambio de la moneda), y de esta manera no se puede conocer a ciencia cierta el importe que influye en materia impositiva (siempre haciendo referencia a las diferencias de cambio), se cuenta con una amplia gama de herramientas dentro del marco legal y lícito para poder intentar aminorar la carga tributaria, generando un menor resultado en nuestro balance fiscal si se conoce que se obtendrán diferencias de cambio positivas por cobranzas a efectuarse dentro del ejercicio económico.

Bibliografía

- Amaro Gómez Richard. Diciembre 2020. *Las diferencias de cambio generadas por cobros y pagos*. Errepar Pat.
- Amaro Gómez Richard. Octubre 2018. *Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las diferencias de cambio*. Errepar Dte.
- Caranta Martin. Mayo 2016. *Tratamiento fiscal de las diferencias de cambio*. Errepar Dte.
- Chamatropulo Miguel. Setiembre 2018. *Impuestos varios, diferencias de cambio, su tratamiento*. Errepar Dte.
- Código Civil y Comercial de la República Argentina.
- Código Fiscal de Provincia de Santa Fe – Ley 3456.
- Comisión Arbitral Convenio Multilateral.
- De Soto Raúl. Diciembre 2018. *Santa Fe, Ingresos Brutos, las diferencias de cambio y su gravabilidad o no en el impuesto*. Errepar Dte.
- Di Paolo Horacio. Octubre 2021. *El Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Santa Fe: análisis teórico y práctico*. Editorial Errepar.
- Fernández Luis O. Marzo 2019. *Impuesto a las Ganancias: teoría, técnica y práctica*. Editorial La Ley.
- Fernández Luis. Octubre 2015. *Los pagos en especie y las diferencias de cambio, análisis del artículo 27 de la Ley de Impuesto a las ganancias*. Errepar Dte.
- García Martin Roberto. Mayo 2022. *DÓLAR FINANCIERO (MEP, CCL): deducción en el impuesto a las ganancias ¿Diferencias de cambio o quebrantos? ¿Qué opinara ahora la AFIP?* Errepar Dte.
- Gebhardt Jorge y Malvitano Rubén. Setiembre 2020. *Impuesto a las Ganancias: fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en la Argentina*. Editorial Errepar.
- Larrañaga Karina. Julio 2023. *Algunas reflexiones en torno al dólar MEP*. Errepar Dte.
- Larrañaga Karina. Setiembre 2022. *Dólar MEP y contado con liquidación: ¿pérdidas financieras, resultados por operaciones de cambio, quebrantos generales o específicos?* Errepar Dte.
- Ley 11683: Ley de Procedimiento Tributario.

- Ley 20628: Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019 y modif.).
- Ley 23349: Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y modif.).
- Lorenzo Armando y Cavalli César. Abril 2023. *Distorsiones en la imposición derivadas de la brecha cambiaria*. Errepar Consultor Tributario.
- Marchevsky Rubén. 2006. *Impuesto al Valor Agregado: análisis integral*. Editorial Errepar.
- Piccinelli Oscar. Mayo 2014. *Las diferencias de cambio en el IVA a la luz de los casos CHRYSE Y ANGULO*. Errepar Dte.
- Robledo Natalia. Febrero 2023. *Diferencias de cambio en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, Santa Fe*. Errepar Dte.
- Spintoso Gustavo. Julio 2015. *Tratamiento de las diferencias de cambio por operaciones convenidas en Moneda Extranjera*. Errepar Dte.
- Volman Mario y Garcia Fernando. Noviembre 2015. *Facturación en moneda extranjera: novedades fiscales a la luz del nuevo CCCN*. Errepar Dte.